

13 201



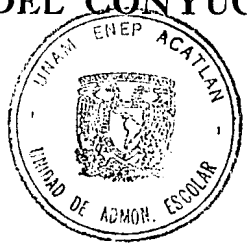
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

SUCESION DEL CONYUGE

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DE LOURDES AMADOR DIAZ



Acatlán, Edo. de México

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION CAPITULADO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SUCESIONES

1	CORRIENTE ESPAÑOLA	
1.1	Roma.....	1
	Sucesión Testamentaria.....	3
	Sucesión Intestada.....	4
	Etapas o Sistemas.....	4
1.2	Grecia.....	7
1.3	Francia.....	10
	Renovación del Derecho durante la Revolución y el Imperio	11
	Proyectos sucesivos del Código Civil de 1793.....	11
	La Convención de 1793 y Sistema de trasmisión hereditaria establecido por la ley de Nivoso.....	12
	El Código Civil.....	13
	Derechos Sucesorios del Cónyuge Superstite.....	14
1.4	España.....	16
	Orden de llamamiento en el Fuero Juzgo y las Partidas....	17
	En Torosa.....	17
	En Aragón y Navarra.....	18
	Vizcaya.....	19
	Derechos Sucesorios del Cónyuge Viudo.....	20
2	CORRIENTE INDIGENA	
2.1	Aztaca.....	22
2.2	Mayas.....	24
3	MEXICO	
3.1	Epoca Colonial.....	25
3.2	Epoca Independiente.....	26
3.3	Epoca Revolucionaria.....	27
3.4	Epoca Contemporánea.....	27

CAPITULO SEGUNDO

SUCESION, CONYUGE SUPERSTITUTE, PATRIMONIO: EN GENERAL, FAMILIAR Y HEREDITARIO. REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

1	SUCESION	
1.1	Significado etimológico.....	28
1.2	Concepto.....	28
2	CONYUGE	
2.1	Significado etimológico.....	29
2.2	Concepto.....	29
3	SUPERSTITUTE	
3.1	Concepto.....	29
4	CONYUGE SUPERSTITUTE	
4.1	Concepto.....	29

5	PATRIMONIO	
5.1	Concepto, Elementos y Características.....	30
5.2	PATRIMONIO FAMILIAR: Naturaleza Jurídica, Especies, Efectos. Definición.....	33
5.3	PATRIMONIO HEREDITARIO: Concepto.....	33
5.4	REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO	
	Efectos pecuniarios del patrimonio.....	35
	Definición de Régimen Patrimonial.....	35
	CLASES:	
	Sociedad Conyugal.....	36
	Definición.....	36
	Separación de Bienes.....	36
	Definición.....	37
5.5	EFFECTOS PECUNIARIOS EN LA PARTICION DE LA HERENCIA RESPECTO AL REGIMEN PATRIMONIAL.....	37
	Gananciales.....	37

CAPITULO TERCERO

DERECHO SUCESORIO

1	DERECHO SUCESORIO	
1.1	Concepto, Aspecto Objetivo y Subjetivo.....	39
2	HERENCIA	
2.1	Significado. Definición Legal.....	40
	Objeto.....	40
	Peticion de Herencia.....	41
3	ETAPAS DE LA TRASMISION DEL CAUDAL HEREDITARIO	
3.1	Apertura.....	41
3.2	Delación.....	41
3.3	Aceptación.....	42
	Tipos.....	43
	Supuestos.....	44
	Capacidad.....	45
	Legitimación.....	45
	Efectos.....	45
3.4	Repudiación.....	45
	Capacidad.....	46
4	SUCESION 'MORTIS CAUSA'	
4.1	Elementos.....	48
4.2	Universal y Particular.....	48
4.3	Testamentaria.....	48
	Testamento: Concepto.....	49
	Tipos.....	50
	Bienes de los que se puede disponer.....	51
	Institución del heredero.....	53
	Sustitución.....	53
	Derechos del heredero.....	53
	Capacidad Hereditaria.....	53
4.4	Intestada.....	56
	Reglas para heredar 'ab intestato'.....	56
	Llamamientos: Hijos y Cónyuge.....	57
	Ascendientes.....	57
	Colaterales.....	57
	Concubina y concubinario.....	57

Beneficencia Pública.....	58
4.3 Consideración acerca del llamado al cónyuge superstite...	58

CAPITULO CUARTO

ALBACEAZGO, INVENTARIO, LIQUIDACION, PARTICION Y ADJUDICACION DE LA HERENCIA.

1 Albaceaazgo	
1.1 Concepto.....	59
1.2 Clases.....	59
1.3 Requisitos.....	60
1.4 Obligaciones.....	61
1.5 Caracteres.....	61
1.6 Terminación del cargo.....	62
2 INVENTARIO	
2.1 Concepto.....	63
2.2 Plazo.....	63
2.3 Requisitos.....	63
2.4 Clases.....	63
2.5 Orden.....	64
3 LIQUIDACION	
3.1 Finalidad.....	64
3.2 Definición.....	64
3.3 Orden.....	64
4 PARTICION	
4.1 Concepto.....	65
4.2 Clases.....	66
5. TRASMISION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	67
6 TRASMISION DEL PATRIMONIO HEREDITARIO.....	69
7 ADJUDICACION.....	69

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

SUCESION DEL CONYUGE SUPERSTITE

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SUCESIONES.

1 CORRIENTE ESPAÑOLA

- 1.1 Roma
- 1.2 Grecia
- 1.3 Francia
- 1.4 España

2 CORRIENTE INDIGENA

- 2.1 Aztecas
- 2.2 Mayas

3 MEXICO

- 3.1 Epoca Colonial
- 3.2 Epoca Independiente
- 3.3 Epoca Revolucionaria
- 3.4 Epoca Contemporánea

CAPITULO SEGUNDO

SUCESION, CONYUGE SUPERSTITE, PATRIMONIO: EN GENERAL, FAMILIAR Y - HEREDITARIO, REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

1 SUCESION

- 1.1 Significado etimológico
- 1.2 Concepto

2 CONYUGE

- 2.1 Significado etimológico
- 2.2 Concepto

3 SUPERSTITE

3.1 Concepto

4 CONYUGE SUPERSTITE

4.1 Concepto

5 PATRIMONIO

5.1 Concepto

5.2 PATRIMONIO FAMILIAR

5.3 Definición

5.4 PATRIMONIO HEREDITARIO

5.5 Concepto

5.6 REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

5.7 EFECTOS DE LA PARTICION DE LA HERENCIA RESPECTO AL REGIMEN PATRIMONIAL.

CAPITULO TERCERO

DERECHO SUCESORIO.

1 DERECHO SUCESORIO

1.1 Concepto

2 HERENCIA

2.1 Definición

3 ETAPAS DE LA TRASMISION DEL CAUDAL HEREDITARIO

3.1 Apertura

3.2 Delación

3.3 Aceptación

3.4 Repudiación

3.5 Adquisición

4 SUCESION 'MORTIS CAUSA'

4.1 Testamentaria

4.2 Intestada

4.3 Consideración acerca del llamado al cónyuge supérstite

CAPITULO CUARTO

ALBACEAZGO, INVENTARIO, LIQUIDACION, PARTICION Y ADJUDICACION DE - LA HERENCIA

1 ALBACEAZGO

1.1 Concepto de Albacea

1.2 Clases

1.3 Requisitos

1.4 Obligaciones

1.5 Caracteres

1.6 Terminación del cargo

2 INVENTARIO

2.1 Concepto

2.2 Plazo

2.3 Clases

2.4 Orden

3 LIQUIDACION

3.1 Definición

3.2 Orden

4 PARTICION

4.1 Concepto

4.2 Clases

- 5 TRASMISION HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR
- 6 TRASMISION DEL PATRIMONIO HEREDITARIO
- 7 ADJUDICACION

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene como finalidad atraer la atención - hacia el estado jurídico que guarda el llamado a la sucesión que - se hace al cónyuge supérstite.

No en todas las épocas, ni en todas las legislaciones, han gozado los cónyuges del derecho a la herencia, en principio fue ex- cluido por el hijo primogénito y los parientes consanguíneos del - causante, llamándosele con posterioridad; pero sólo en defecto de - estos parientes.

Independientemente de la situación hereditaria del cónyuge su - pérstite, la mujer fue omitida de la sucesión, la hija no heredaba pues la tradición familiar y el patrimonio se transmitía en línea - masculina, la esposa se consideró como una simple vía del traspaso del haber hereditario.

Sin embargo a pesar de que la situación del cónyuge supérsti - te cambió a medida de la evolución histórica, la porción que reci - be (al concurrir con descendientes, se le iguala a un hijo) y la - división que se hace de la herencia (al ser llamado con otros pa - rientes ascendentes y hermanos), es a mi parecer injusta, ya que, por un lado la mujer realiza un importante papel en la economía de

Mística, el marido gana el dinero; pero la mujer ahorra por lo que es quien crea las fortunas, más aun en la actualidad el papel de la mujer ya no se limita tan sólo a la administración de los bienes familiares, sino que contribuye económicamente a la formación en mayor o menor medida del patrimonio familiar.

Es por ello, que en mi opinión, la porción hereditaria del cónyuge supérstite debe ser aumentada, pues son los cónyuges quienes se encargan de formar el patrimonio.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SUCESIONES

R O M A

En el Derecho Romano de la época clásica se prevén dos tipos de sucesiones:

- A) 'INTER VIVOS' (entre personas vivas), algunos casos son: adrogación, caída en la esclavitud del hombre libre, venta del remanente de los bienes confiscados, etcétera.
- B) 'MORTIS CAUSA' (por causa de muerte), al fallecido de cuya sucesión se trata se le denomina 'de cuius', que deriva de las primeras palabras de la frase 'de cuius hereditate agitur' (de aquel de cuya herencia se trata).

En el Derecho Bizantino se distingue entre:

- I) SUCESION A TITULO UNIVERSAL ('per universum ius'), que "implica la sucesión de la totalidad de los derechos y obligaciones del sucedido". (1)
- II) SUCESION A TITULO PARTICULAR ('in singulas res': cosas determinadas), "se configura en todo negocio jurídico, en el que un sujeto recibe de otro el traspaso de un derecho u obligación o un conjunto de derechos y obligaciones, sin confirmar una sucesión a título universal". (2)

(1) ROSSI MASELLA, Blas E.- MANUAL DE DERECHO ROMANO.-Sucesiones.- Editorial Fundación de Cultura Universitaria.-Montevideo, Uruguay-1980.-Página 20.

(2) Ibid.-Página 29.

El carácter fundamental de las sucesiones es, "que una persona reemplaza a otra, en sus relaciones de derecho, asumiendo la totalidad o casi la totalidad", (3) de sus derechos y obligaciones - pues existen derechos personalísimos intrasmisibles por no sobrevivir al causante, tales como: los derechos de usufructo, servidumbres personales, los derechos que emanan de algunos contratos (sociedad y mandato) y acciones personales como la injuria.

"En Roma se habló más que de 'succesio' de 'hereditas', este nombre emana del título 'heres' (heredar) que corresponde al sucesor", (4) quien tenía derecho a los bienes y condición para la adquisición de los mismos; en la primera sucesión romana el heredero sucedía al 'pater familias' en todo, autoridad y tradición familiar, debía haber un heredero o más para que hubiera herencia.

Existen diversas teorías acerca de los orígenes de la herencia romana; la más aceptada es la expuesta por Pietro Bofante, quien considera que el heredero romano era sucesor de la potestad del difunto y adquiriría de manera accesoría el patrimonio; por lo que toca al concepto dogmático de herencia, dice ... "es la adquisición de un título personal, en consecuencia del cual quien adquiere, asume la misma posesión jurídica del difunto en las relaciones en que le sustituya". (4)

"Es característica de la herencia romana la preeminencia del testamento, los ciudadanos romanos consideraban un horror y una calamidad el fallecer intestados". (5)

(3) ROSSI MASELLA, Blas E.-Ob. cit.-Página 26.

(4) Ibid.-Página 37.

(5) Ibid.-Página 52.

TESTAMENTO

El derecho romano le da reconocimiento y respaldo a la voluntad del testador ('voluntas testatoris'), cuida que sea cumplida efectivamente y se prolongue más allá de su muerte.

El testamento se presenta en varias formas a lo largo de su evolución, sin embargo existen caracteres comunes a todas las épocas incluso en el derecho moderno:

- A) Es un acto 'mortis causa', requiere de la muerte del testador para convertirse en un acto que origina derechos y responsabilidades.
- B) Es un acto de última voluntad, sin importar la fecha en que se realizó.
- C) Es personal, no tiene cabida la representación.
- D) Es revocable, en todo momento aun antes de la muerte del testador.
- E) Es solemne.
- F) Es de derecho civil, por lo que sólo los ciudadanos romanos podían acceder a él.
- G) Para ser válido debe contener la institución del heredero.
- H) Debe otorgarse en un sólo momento, con la presencia de todos los que en él intervienen (testador, testigos, etcétera).
- I) Único, no se admite la existencia de los testamentos.
- J) Sólo es derogable por otro testamento.

"El testamento romano no tiene paralelo en el mundo antiguo, - la posibilidad de designar heredero universal a un miembro extraño a la familia, o a algún descendiente directo, excluyendo a los demás es creación exclusiva del derecho romano". (6)

SUCESION INTESTADA

('Ab Intestato')

"Es la sucesión de quien ha fallecido sin testamento ('Intestatus')"; (7) el individuo debe tener capacidad personal y patrimonial para ser considerado causante de la sucesión romana.

La evolución de la sucesión intestada, es reflejo de la vida social y de la estructura familiar romanas, basadas en principio, en un orden jerárquico de la 'potestas' y agnación, que al desarrollarse consideró al parentesco por vínculo de sangre, por línea masculina o femenina como fundamental.

ETAPAS O SISTEMAS

a) DE LAS XII TABLAS.- Las normas de las XII Tablas constituyen la base del sistema del derecho sucesorio intestado en el derecho antiguo", (8) se basa en el orden de la 'potestas', y en un régimen de parentesco por agnación con preferencia de los 'heredes sui' - (herederos directos), que integran la 'domus' (casa), del fallecido. En segundo lugar a falta de 'heredes sui', se llama al agnado

(6) ROSSI MASSELLA.- Ob. cit.- Página 65

(7) Ibid.- Página 173.

(8) Ibid.- Página 177.

más cercano y en tercer y último grado no habiendo agnados, la herencia se devuelve a los gentiles.

b) DEL DERECHO PRETORIANO.- El pretor estableció cuatro órdenes sucesorios:

1) 'Liberi' (hijos).- Todos los descendientes del causante, sin importar si están o no bajo la potestad del difunto.

2) 'Legitimi' (agnados).- El pretor introduce la sucesión, es decir, que si los agnados más próximo no quisieran o no pueden recibir la herencia, se llama a los más alejados.

3) 'Cognati' (cognados).- Parientes por línea de sangre, hasta el sexto grado.

4) 'Vir et uxor' (marido y esposa).- La esposa es llamada a la sucesión del marido y éste a la de aquélla; innovación del pretor - que constituye un adelanto aun cuando sea en cuarto grado, pues sólo "si el matrimonio era realizado 'cum manu' la esposa era 'heredes suus' del marido, con parentesco de agnación entre ambos". (9)

c) DEL DERECHO IMPERIAL.- Se dictan varios senadoconsultos, los cuales son importantes, desde el punto de vista moral, porque validan y reconocen los lazos entre madre e hijos, como de la historia técnica del derecho sucesorios, al admitir por primera vez la herencia civil intestada a personas que no pertenecen a la familia - del causante, aun hijos nacidos fuera del matrimonio.

d) DE LAS NOVELAS DE JUSTINIANO.- Hace prevalecer el parentesco de

(9) ROSSI MASELLA.- Ob. cit.- Página 177.

sangre; estableció cuatro órdenes de herederos:

- I) Descendientes de cualquier sexo, grado y línea estén o no bajo la potestad del causante.
- II) Ascendientes, hermanos y hermanas de doble vínculo y los descendientes de éstos de primer grado.
- III) Hermanos y hermanas de un solo vínculo.
- IV) Todos los demás colaterales.

Justiniano otorgó ciertos derechos sucesorios, a ciertos sucesores a falta de otros herederos: mantuvo la posesión de bienes para el cónyuge viudo, otorgó a la viuda roba y sin dote, un tercio de sucesión sobre los bienes del marido aun existiendo otros herederos, el hijo natural nacido de concubinato y la concubina al concurrir con hijos en la sucesión del padre sólo tenían derecho a alimentos.

"El sistema y principios elaborados por los grandes maestros del derecho romano son fundamentales en la actualidad, pues sustentan la materia sucesoria en el derecho moderno". (10)

Puede observarse que el cónyuge, es llamado sólo en defecto de otros herederos, lo cual hace comprender el por qué actualmente es todavía injusta la partición hereditaria del mismo.

(1) ROSSI PASSELLA.-Ob. cit.- Página 258

G R E C I A

"Los orígenes de las Instituciones griegas, son muy oscuros y se tiene un conocimiento imperfecto acerca de ellos, por lo que se recurre a la comparación con otros pueblos o se llenan las lagunas con hipótesis". (11)

Se le considera de poca influencia en los sistemas jurídicos actuales, por lo que no se le han hecho estudios muy profundos.

El derecho de propiedad se estableció para la realización de un culto hereditario, siendo la religión doméstica hereditaria en línea masculina, la mujer era excluida de todo derecho sucesorio - pues al casarse adoptaba el culto de su esposo, por lo que, si un padre dejara sus bienes a su hija la propiedad se separaría del culto.

La ley griega daba a la hija una condición inferior a la del hijo, sin embargo a fin de conciliar tal situación la ley permitió que la hija imposibilitada para heredar, se casara con el heredero autorizando incluso el matrimonio entre hermanos, siempre que no fueran hijos de la misma madre; el hermano heredero único podía casarse con su hermana o dotarla.

"Si el padre sólo tenía una hija, podía adoptar a un hijo y darle a la hija por esposo. También podía instituir por testamento un heredero que se casase con su hija." (12)

(11) ELLUL, Jacques.- HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES DE LA ANTIGÜEDAD, GRIEGAS, ROMANAS, BIZANTINAS Y FRANCAS.- Editorial Aguilar.- España, Madrid.- 1970.- Página 362.

(12) DE COULANGES, Fustel.- LA CIUDAD ANTIGUA. Estudios sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma.- Editorial Porrúa, S.A.- México, Distrito Federal.- 1980.- Cuarta Edición.- Página 52.

Cuando el padre de una hija única moría sin testar, o sin adoptar un hijo, aquélla debía casarse con el agnado más próximo de su padre, el derecho del agnado era extensivo, pues incluso podía disolver un matrimonio existente, si la joven estaba casada, debía abandonar a su esposo para casarse y si él estaba casado tenía que divorciarse para casarse con su pariente, tenía el poder sobre el patrimonio hasta que tuviera un hijo quien se consideraba como hijo del padre de la mujer, y al llegar a la mayoría de edad, continuaba el culto de su abuelo, conservaba su tumba y tomaba posesión del patrimonio aun cuando sus padres estuvieran vivos; la religión y la ley consideraban a la hija única, como una intermediaria por la cual la familia podía continuarse, no heredaba, pero el culto y la herencia se transmitían a través de ella. (13)

La emancipación implicaba un cambio de culto, por lo que el hijo emancipado era excluido de la sucesión.

El hijo adoptivo, no podía heredar de dos familias, sólo heredaba de su familia original si reingresaba a ella y no podía hacerlo sin renunciar a su familia adoptiva y solo le era posible renunciar cumpliendo dos requisitos: abandonar el patrimonio de su familia adoptiva y asegurarse de que el culto familiar no cesara, ya que por esta razón había sido adoptado, para lo cual debía dejar un hijo a fin de que lo sustituyera.

Deante al testamento, "estaba en oposición con las creencias religiosas, el derecho ateniense lo prohibió", hasta Solón quien -

(13) FUSTEL, Colanges de - Ob. cit. - Página 55

sólo lo permitió en los casos de quienes no tuvieran hijos.

En Esparta fue ignorado y prohibido autorizándose con posterioridad a la guerra del Peloponeso.

Se le denomina 'diathéke', surge en época de civilización avanzada, y con el desarrollo del espíritu mercantil. Puede contener lo mismo una adopción que una asignación de bienes, lo que corresponde a los legados romanos; no contiene la institución del heredero (en el testamento romano, no contenería da lugar a que se le considere nulo).

Se le confunde con los contratos y quien tiene capacidad para contratar la tiene para cumplir una 'diathéke'; la equivocación de traducir esta palabra por testamento se aprecia en la interpretación latina de la sagrada escritura (Viejo y Antiguo Testamento); no se conoce en el derecho griego la distinción entre legatario y heredero; asimismo admite la existencia de dos testamentos sucesivos, si las disposiciones patrimoniales son compatibles, y se admite libremente la revocación sin el otorgamiento de otro; finalmente no es lícito redactar una 'diathéke' cuando existen hijos legítimos.

"El código civil vigente en Grecia se basa en datos históricos comparativos, contiene leyes especiales. El derecho de familia se estableció bajo la influencia bizantina y los conceptos de la iglesia ortodoxa oriental. La ley sobre herencia es también de esta influencia; pero con modificaciones conforme a nuevas legislaciones sobre todo el código civil alemán". (14)

(14) REVISTA JURIDICA INTERAMERICANA.- Instituto de Derecho Comparado de Tulane.- Volumen I.- Número I Enero-Junio.- Estados Unidos de América, Luisiana, Nuevo Orleans.-1959.-Página 230.

FRANCIA

SITUACION JURIDICA ANTES DE LA REVOLUCION DE 1789.

Diversas circunstancias históricas contribuyeron a dividir a Francia en diversas sociedades, cada una con un derecho diferente, por un lado el derecho escrito de origen romano en el Sur, por otro la costumbre de origen germánico en el Norte.

Con el cristianismo y la invasión de los bárbaros esta situación cambió pues las costumbres imperaban en la mayor parte de Francia, con la redacción de la costumbre la naturaleza de la legislación dio un giro importante.

Los autores del Código Napoleónico tomaron en cuenta las Ordenanzas Reales, la de 1735 referente a los testamentos, se adaptó a la división de Francia y prescribió diferentes formas de testamentos según fueran hechos en el Sur o en el Norte.

RENOVACION DEL DERECHO FRANCES DURANTE LA REVOLUCION Y EL IMPERIO.

La Asamblea constituyente de 1791 votó sólo leyes particulares entre ellas una que introdujo el principio de igualdad en las sucesiones, suprimió el derecho de primogenitura y masculinidad, con el objeto de dividir las grandes propiedades, sin embargo la desigualdad en las particiones persistió, quedando abolida la mo-

ners definitiva en la ley de abril de 1791 cuyo artículo primero dice: "... queda abolida de hoy en adelante, toda desigualdad entre los herederos 'ab intestato' de las calidades de primogenitura o de segundos, de la distinción de los sexos o de las exclusiones del derecho consuetudinario, ya sea en línea directa, ya en línea colateral; todos los herederos en grados iguales en los bienes que la ley les confiere.....En consecuencia, quedan abrogadas las disposiciones de las costumbres o estatutos que excluían a las mujeres o sus descendientes, del derecho de suceder con los varones o los descendientes de éstos." (15)

La ley de 8 de abril de 1701 creó el derecho de devolución, en virtud del cual los bienes del superviviente de los esposos que volvían a casarse, estaban afectos a los hijos del primer matrimonio, el cónyuge que contraía nuevas nupcias no podía disponer de sus bienes, ni título onerosos se pretendía indemnizar a los hijos del primer matrimonio del perjuicio que casi siempre sufrían con el segundo matrimonio.

"El Decreto del 12brumario año II de 2 de noviembre de 1793 equipara los derechos hereditarios de los hijos naturales con los de los legítimos." (16)

PROYECTOS SUCESIVOS DEL CODIGO CIVIL DE 1793.

- 1) Los proyectos de Cambacères, "comatan el error de situar -

(15) LAURENT, F.-PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL FRANCÉS VOLUMEN VIII.- Editorial J.B. Gutierrez.- México, Puebla.-1913.-Página 674.

(16) PLANTOL, Marcel y RIPERT, Jorge.-TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL FRANCÉS VOLUMEN I (Introducción, Persona, Familia).-Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, Distrito Federal.- 1981.-Página 45.

á las sucesiones como un simple modo de adquirir derechos reales y omite consagrar un libro a las mismas." (17)

2) Proyecto de Jacqueminot, dividió en títulos, el quinto dedicado a las sucesiones.

3) Proyecto del año VIII, dividido en libros el tercero dedicado a los modos de adquirir la propiedad, donde sitúa en primer término a las sucesiones.

LA CONVENCION DE 1793.

"Votó un número considerable de leyes entre las cuales se encuentra la Ley del 27 Nivoso año II, una de las primeras sobre sucesiones, es a medias revolucionaria y a medias conservadora; se le reprocha haber tenido por objeto nivelar las fortunas, al dividir las propiedades entre mayor número de herederos". (18)

La convención en su decreto de 7 de marzo de 1793 abolió la facultad de disponer de los bienes en línea directa porque quería que todos los descendientes tuvieran igual derecho a la sucesión de sus ascendientes; la ley de Nivoso extendió esta prohibición a la línea colateral; el derecho de testar o donar se restringió a la facultad de disponer a título particular, pues sólo debía haber sucesión 'ab intestato'.

SISTEMA DE TRASMISION HEREDITARIA ESTABLECIDO POR LA LEY DE NIVOSO.

"A) PRIMER ORDEN: Descendientes, hijos o hijas y sus descendien---

(17) BONNECASE, Julien.-ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL TOMO I (Notiones preliminares, Personas, Familia, Bienes).-Editorial Cajica Jr.-México, Puebla.-1975.-Página 61.
(18) LAURENT, F.-Ob. cit.-Paginas 677 y 678.

tes, (sólo los legítimos).

B) SEGUNDO ORDEN: Padre y madre, hermanos, hermanas y sus descendientes.

C) TERCER ORDEN: Si no hay hijos, hijas, hermanos, hermanas y sus descendientes de éstos, la sucesión se divide por la mitad entre los ascendientes de la línea paterna y materna.

D) CUARTO ORDEN: A falta de hermanos, hermanas o descendientes de éstos y a falta de descendientes de una u otra línea, la sucesión se aplica por mitad a los ascendientes que sobrevivan, y la otra mitad a los parientes más próximos de la otra línea, (colaterales).

EL CODIGO CIVIL.

Consta de un libro preliminar y tres libros, el tercero dedicado a siete importantes materias entre ellas sucesiones y testamentos.

El código francés determina, que la sucesión "es la transmisión que se verifica de acuerdo a la ley, y a las disposiciones del difunto las llama donaciones si son entre vivos y testamento si son un acto, de última voluntad, por lo que habla de herederos en el caso de aquellos a quienes la ley llama a suceder y de donatarios y legatarios a quienes reciben los bienes por voluntad del "de cujus". (19)

(19) LAURENT, F.-Ob. cit.-Volumen VIII.-Página 640.

DERECHOS SUCESORIOS DEL CONYUGE SUPERSTITE

En las comarcas de derecho escrito se beneficio al viudo o viuda pobre con la cuarta marital, (de origen romano), "existía también para la mujer el aumento de dote deducido de los bienes del muerto y el contraumento para el marido, compuesto del usufructo de la dote de aquélla." (20)

En las de derecho consuetudinario, el cónyuge sobreviviente no tenía ningún derecho frente a otros herederos consanguíneos legítimos e incluso, en algunas regiones llegó a preferirse al Fisco.

Pero en otras se creó "el usufructo legal sobre la tercera parte de los inmuebles propios del marido,"(21) lo perdía la mujer adúltera, la que abandonaba su casa, o la que se unía a su sirviente.

En la Ley de Nivoso el cónyuge fue llamado a recibir la totalidad de la herencia a falta de parientes dentro del grado hábil para suceder, con preferencia al Estado quedando totalmente excluido al existir herederos de sangre.

"Se dice que el principio del orden de sucesión que rige al código es conforme al afecto presumible del difunto, sin embargo se observa que el cónyuge es olvidado y excluido por la ley, dándole un rango entre los sucesores irregulares e hijos naturales"(22)

Las constituciones imperiales de inspiración cristiana, da---

(20) y (21) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA TOMO XXV (Retr-Tasa).-Editorial Bibliográfica Omeba.-Argentina, Buenos Aires.-1968.-Página 879.

(22) LAURENT, F.-Ob. cit.-Volumen IX.-Página 197.

ban a la mujer pobre y sin dote, la cuarta parte de los bienes, - salvo cuando había más de tres hijos, en cuyo caso recibía una parte viril, quedando casi en la misma situación de un hijo de su matrimonio.

La reforma general se inició en 1891 con la ley del 9 de marzo la cual declaró a la sucesión del cónyuge premuerto sujeta a la deuda alimentaria, (no a los herederos), disminuyendo o aumentando en proporción a sus recursos y sólo hasta el valor de la sucesión; además se le otorgó un usufructo a título universal o singular para no dejar desamparado al consorte, perdía el derecho a alimentos si se había declarado el divorcio, perdía el usufructo al contraer nuevas nupcias, y la herencia si se seguía un juicio de separación de cuerpos sin importar quien era el culpable, no perdiendo ni en uno y otro el derecho a alimentos. Se reclamaba en cualquier momento, siempre que al abrirse la sucesión se encontrara necesitado el superviviente.

Finalmente, la ley de 3 de diciembre de 1930 modificó esta situación dividiendo la herencia en dos partes iguales una para cada línea, no habiendo parientes de una línea, el viudo recibía en plena propiedad la parte correspondiente; sin embargo el cónyuge siempre fue un sucesor irregular comparándose su derecho al del Estado.

E S P A Ñ A

"Por falta de datos no es posible precisar, si los primitivos_ españoles distinguieron dentro de su sistema jurídico, las normas_ que regulaban sus instituciones procesales, familiares y económi-- cas de las que regulaban su vida política" (23); es hasta la con-- quista de España por los romanos que se encuentran datos más preci-- sos, cambiando su panorama jurídico totalmente en los seis siglos_ que estuvo bajo su dominio.

El derecho privado sufre constantes transformaciones, se apre-- cian instituciones básicas como: familia monogámica, propiedad pri-- vada, transmisión de bienes a la muerte de una persona, etcétera, - todo regulado por la costumbre.

Durante la Baja Edad Media existe una relajación de los lazos familiares, en virtud de lo cual la sucesión voluntaria prevalece_ a la forzosa, dándose facilidades para la realización de testamen-- tos y legados.

En la Alta Edad Media la palabra 'successio' se utilizó tan - sólo para referirse a la sucesión legítima y no a la voluntaria, - los 'heredes' son aun en vida del titular, los que a su muerte pue-- den adquirir sus bienes aunque no lleguen a recibirlos si el pro-- pietario dispone de ellos.

Los fueros de Valencia, Aragón y la Recopilación Catalana to--

(23) GARCÍA GALLO, Alfonso.- ESTUDIOS DE HISTORIA DE DERECHO PRIVA-- DO.- Editorial Publicaciones de la Universidad de Sevilla.-España, Sevilla.-1982.-Página 3.

mañ como modelo el Código Justiniano, introduciendo en el plan modificaciones más o menos importantes; se ordena en nueve libros, - el tercero, cuarto y sexto se refieren a las sucesiones. El Fuero Real, se divide en cuatro libros, el tercero referente a las sucesiones. Las Partidas se dividen en siete partes, la sexta está dedicada a las sucesiones.

En España la sucesión intestada permaneció a través de los siglos sin grandes cambios, conservando el sistema justiniano, llamado 'bio-psicológico' (24), diferenciándose en ciertos aspectos.

Las legislaciones de Cataluña y Baleares, aceptaron este sistema, las de Vizcaya y Aragón tenían un sistema propio basado "en el principio real y sociológico de la troncalidad". (25)

ORDEN DE LLAMAMIENTO EN EL FUERO JUZGO Y LAS PARTIDAS.

I)Ascendientes

II)Descendientes

III)Colaterales

IV)Cónyuge sobreviviente, en defecto de parientes se llama al cónyuge viudo no divorciado; a la viuda pobre se le concede la cuarta marital, es decir el derecho de suceder al marido premuerto aun concurriendo con parientes del mismo.

EN TOROZA

1) Descendientes. (Legítimos y adoptivos)

2) Ascendientes.

(24) y (25) GARCIA GALLO, Alfonso.-MANUAL DE HISTORIA DE DERECHO - ESPANOL VOLUMEN I. (El origen y evolución del derecho).-Editorial - Artes Gráficas y Ediciones S.A.-España, Sevilla .-1979.-Página 667.

- 3) Colaterales.
- 4) Cónyuge sobreviviente.
- 5) Hijos naturales.
- 6) El Estado.

ARAGON:

No reconoce la sucesión de la familia natural, ni del cónyuge viudo y el Estado, el orden de sucesores queda reducido únicamente a descendientes legítimos en primer término y ascendientes y colaterales en segundo.

NAVARRA:

"Guarda gran analogía con la sucesión intestada en el territorio de Aragón, existiendo preferencia de colaterales sobre ascendientes y la consagración del principio de troncalidad, se distinguió por un doble sistema de sucesión intestada, uno para los nobles e hijos de padres hidalgenses e infanzones y otro para los hijos de villanos y labradores"; (25) reconoció dos únicos órdenes de sucesores:

- a) Descendientes (excluyendo a los hijos ilegítimos, los cuales sólo tienen derecho a alimentos, mientras lo necesitan).
- b) Ascendientes y colaterales.

(25) GARCIA GALLO, Alfonso.-Ob. cit.- Página 670.

VII. 2. 7. 4

admite una gran variedad de sistemas sucesorios de acuerdo al tipo de bienes (muebles e inmuebles), el orden de llamamiento es de la siguiente manera:

A) Descendientes. B) Ascendientes. C) Colaterales.

La Ley de Mostrencos de 15 de Mayo de 1835, dictada para regular las adquisiciones del Estado, introdujo ciertas modalidades:

1o. Llamar a los hijos naturales legalmente reconocidos a toda herencia después de los colaterales hasta el cuarto grado.

2o. Llamar inmediatamente después al cónyuge viudo no separado por demanda de divorcio, debiendo volver los bienes de dote, que son aquellos recibidos por herencia, a los colaterales.

3o. Restablecer hasta el décimo grado el llamamiento de los colaterales.

4o. En defecto de los colaterales, la herencia se adjudicaba al Estado.

En el derecho anterior al Código Civil el orden de llamamiento quedó de la siguiente manera:

1.- Descendientes (legítimos, legitimados, naturales adoptivos y espurios respecto a la madre).

2.- Ascendientes.

3.- Hermanos y Colaterales.

4.- Cónyuge no separado por demanda de divorcio .

5.- El Estado.

DERECHOS SUCESORIOS DEL CONYUGE VIUDO COMO HEREDERO FORZOSO.

Se presenta cierta contraposición entre el derecho romano y el germánico aquél no otorgaba derecho hereditario alguno al cónyuge sobreviviente, hasta que Justiniano conceda a la viuda pobre e indotada la cuarta marital, este criterio imperaba en las Partidas que otorgaba este derecho de manera circunstancial aunque existieran hijos y siempre que el marido no hubiera donado o dejado mando suficiente para su subsistencia.

El derecho germánico influyó en el Fuero Juzgo, que estableció en la ley segunda libro cuarto, que la madre viuda pobre o rica recibiera una parte igual a la de cada uno de sus hijos (requisito); pero sólo en usufructo, volvía el dominio pleno a los parientes de sangre. Este derecho caucaba si contraía nuevo matrimonio.

"La ley de 1835, modificó el sistema y mejoró al viudo; primero heredaban los descendientes, después los ascendientes, en tercer lugar los colaterales hasta el cuarto grado, después los hijos naturales y por fin el cónyuge, para continuar con los colaterales hasta el décimo grado". (27)

(27) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.-Ob.cit. TOMO XXV.-Página 879.

El proyecto del Código Civil de 1851, confería al cónyuge y al divorciado inocente, una quinta parte de la herencia si conparecía con descendientes, una cuarta parte entre ascendientes y un tercio a falta de tales herederos.

La Base 17 de la ley de 11 de mayo de 1888, estableció en favor del viudo o viuda el usufructo y los casos en que debía cesar.

La Base 18, estableció el siguiente orden de llamamientos:

- 1) Descendientes.
- 2) Ascendientes.
- 3) Hijos naturales e hijos de éstos.
- 4) Cónyuge viudo.

No pasando esta sucesión del sexto grado en líneas colateral, desapareció la diferencia entre hijos naturales, dándoles igual derecho en la sucesión del padre y la madre.

"El Código de 1889 se alejó de este proyecto; dispuso que al viudo no divorciado, o inocente cuando hay hijos o descendientes legítimos del difunto, sólo recibe una cuota en usufructo igual a la de aquéllos" (28) en caso de un sólo hijo o concurrir con ascendientes una tercera parte, la cual le corresponderá entera si faltan los citados herederos, aun existiendo hermanos o hijos de éstos, en ausencia de todos estos parientes le corresponden todos los bienes.

El legislador confirmó únicamente el usufructo, es decir privó la real transmisión del patrimonio en la familia.

(28) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMERA.-Ob. cit. TOMO XXV.-Página 879.

I) EPOCA PREHISPANICA.

AZTECAS

"Las Instituciones jurídicas más conocidas en la época precolonial, son las de los aztecas, que influyeron sobre los otros pueblos en atención al predominio que alcanzaron sobre aquéllos".(29) Aun cuando el derecho mexicano no se derivó directamente del derecho azteca, existen diversas normas legales que esencialmente iguales, otras presentan semejanzas entre sí y algunas más son completamente contradictorias.

En la época precolonial no había una sola y uniforme legislación que rigiera para todos los habitantes; en el antiguo México - al igual que en otros pueblos de la antigüedad, el derecho tuvo su origen en la costumbre, "las normas legales eran conocidas por los juzgadores y transmitidas de generación en generación. Por otra parte careciendo los aztecas de escritura fonética, no pudieron tener un Derecho escrito," (30) si se conoce ahora, se debe a los cronistas que vieron aplicarlo o bien oyeron hablar de él.

La costumbre y las sentencias del rey y jueces, quienes eran los legisladores, al fallar algún negocio asentaban una especie de jurisprudencia, en materia civil se tenía el fallo como ley, las disposiciones legislativas escritas en jeroglíficos, eran para el conocimiento exclusivo de los jueces y no para el dominio público.

(29) GUTIERREZ, Raquel y RAMOS VERASTEGUI, Rosa María.-ESQUEMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO MEXICANO.-1980.-Octava Edición.-Páginas 183.
(30) ALBA, Carlos H.-ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y DERECHO POSITIVO MEXICANO.-Editorial Instituto Indigenista Interamericano.-México, Distrito Federal.-1949.-Página 83.

Aunque los aztecas no conocieron la clasificación entre derecho público y privado, sí distinguieron entre uno y otro.

"El derecho civil ofrece un interés excepcional, pues refleja admirablemente el estado cultural, la mentalidad y el modo propio de ser de los aztecas." (31)

En cuanto a las sucesiones, la vía legítima podía ser modificada por voluntad del causante.

Se designaba heredero al primogénito hijo de la esposa principal 'cihuatlantli', (pues el matrimonio era poligámico), si fuera inepto, se nombraba a cualquier otro hijo quien debía proveer a las necesidades del inepto; a falta de hijos la herencia se transmitía a un nieto y en defecto de éste un nieto segundo; si la esposa principal no tenía hijos, heredaba el más capacitado de los hijos de alguna de las esposas secundarias 'cihualpil-li'. En caso de que el autor de la herencia no dejara hijos varones (o nietos) heredaba su hermano mayor, en su defecto el menor y a su falta un sobrino, en caso de no haberlo los bienes pasaban al pueblo o al rey.

El favorecido con la herencia, antes de entrar en posesión de la misma debía permanecer en un retiro por medio de oraciones y rígidas penitencias y debía hacerse cargo de las necesidades de la familia del autor de la herencia.

Las mujeres quedaban totalmente excluidas del derecho hereditario.

No podían entrar en posesión de la herencia aquéllos que fal-

(31) ALBA, Carlos H.-Ob. cit.-Introducción página XI.

taran al respeto o ultrajaran la memoria del difunto, situación que se extendía a toda la descendencia de los mismos.

MAYAS

"El instinto de conservación del individuo y el de reproducción de la especie fueron factores determinantes en la formación del Derecho Maya, la necesidad de vivir en sociedad dio origen a la primera relación social que después se transformó en relación jurídica, el individuo limitó su libertad personal a fin de conservar la cohesión del clan creándose las primeras normas subjetivas, que dieron nacimiento al derecho de Gentes, el Derecho Civil." (32) A pesar del adelanto que alcanzó el Derecho Maya, no llegó a distinguir los campos jurídicos, sin embargo contiene aspectos innovadores en el derecho antiguo.

SUCESIONES.

Las hijas no heredaban legalmente nada del padre, y si por alguna razón se les concedía una parte de la herencia, se daban por bien servidas. La herencia se dividía entre los hijos varones por partes iguales, pero si alguno se había distinguido por la conservación o el aumento de la misma, le tocaba la mayor parte; si el autor de la herencia sólo tenía hijas, la herencia les correspondía a los hermanos del mismo; si el heredero era menor de edad la herencia la recibía en depósito un tutor (que podía ser la

(32) PÉREZ GALAZ, Juan de Dios.- DERECHO Y ORGANIZACION DE LOS MAYAS.- Editorial Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.- México, Campeche.- 1943.- Páginas 48 y 49.

madre o el tío), quien la devolvía al cumplir el sucesor la mayoría de edad; las deudas del causante pasaban como cargas a la sucesión, no se conocieron los legados ni los testamentos.

Cada familia recibía para su uso personal una parcela; pero se ignora si en caso de muerte del jefe de familia, era recuperada por la comunidad, o se repartía entre los hijos, o bien si se entregaba a algún hijo privilegiado.

"El derecho de los mexicanos aborígenes era el resultado de una larga evolución cuyo principio es imposible determinar concluye al ser rota la organización indígena por la dominación española pero como esa ruptura se llevo a cabo en el transcurso de varios siglos tampoco se pueden delimitar fechas precisas de la terminación del derecho primitivo". (33)

II) EPOCA COLONIAL.

Al consumarse la conquista, el derecho prehispánico, se fundió en parte con las instituciones jurídicas españolas del siglo XVI, dando origen a un nuevo Derecho, contenido en el cuerpo legal denominado 'Leyes de Indias'. En consecuencia el panorama jurídico quedó regido por tres diferentes clases de leyes, una para cada grupo social de reciente formación: "primero, el de leyes netamente españolas, expedidas en España y que por extensión estuvieron vigentes en la Nueva España, segundo el de las leyes dictadas para

(33) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.-EL DERECHO PRECOLONIAL.-Editorial Porrúa.-México, Distrito Federal.-1976.-Página.16.

todas las colonias españolas de América y aplicadas por tanto, en México como colonia que era, y, tercero, al que comprendía las leyes expedidas directa y exclusivamente para que rigieran en la Nueva España; (34) éstas derivan de las Siete Partidas, Leyes del Toro y del Fuero Juzgo y Aragón, expuestas en el apartado dedicado a España.

Al lado de estas tres diferentes clases de leyes, el derecho indiano permanece con carácter suletorio, "sólo añade al fondo general castellano el muy informal 'testamento de indios', algunas medidas para proteger la libertad testamentaria contra presiones por parte del clero, y reglas minuciosas para garantizar la debida administración de las sucesiones abiertas en las Indias, que debían ser remitidas a herederos domiciliados en la Península". (35)

III) EPOCA INDEPENDIENTE.

A consecuencia de las leyes de Reforma y la separación de la Iglesia y el Estado, bandera de los liberales, se dictaron numerosas leyes de orden civil, dentro de las cuales se encuentra la ley de 10 de agosto de 1857 sobre Sucesiones por testamento y "ab intestato". (36)

En 1859, el Gobierno de Juárez comisionó a don Justo Sierra O'Reilly para que elaborara un proyecto de Código Civil, que se puso en vigor bajo el imperio de Maximiliano.

El 8 de diciembre de 1870, el Congreso aprobó el Código Civil

(34) ALBA, Carlos H. - Op. cit. - Página 111.

(35) MARGADANT S. - Guillermo Floris. - INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. - Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. - 1971. - No contiene número de edición. - Página 127.

(36) AGUILAR GUTIERREZ, Antonio. - PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO - Tomo II. - Editorial Instituto de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México. - México, Distrito Federal. - 1965. - Primera edición. - Página 12.

para el Distrito Federal y territorios de Baja California, ya bajo el gobierno juarista; el cual tiene una marcada influencia española.

Fue reemplazado por el de 31 de marzo de 1884, que estableció la libertad para testar.

IV) EPOCA REVOLUCIONARIA.

Durante esta época no hubo movimiento jurídico alguno en materia sucesoria.

V) EPOCA CONTEMPORANEA.

El 30 de marzo de 1928 fue expedido el Código Civil para el Distrito Federal y territorios Federales, que entró en vigor el 1.º de octubre de 1932, en éste se observa la limitación a la sucesión legítima hasta el cuarto grado en líneas colateral, "los códigos anteriores llamaban a los colaterales hasta el octavo grado." (36)

(36) ACUILAR GUTIERREZ, Antonio.-Ob.cit.-Página 122.

CAPITULO SEPTIMO

SUCESION, CONTESTE SUPERSTITE, PATRIMONIO: EN GENERAL, FAMILIAR Y HEREDITARIO. REGIMENES PATRIMONIALES DEL PATRIMONIO.

SUCESION

A) SIGNIFICADO ETIMOLOGICO.

"Del latín 'succesio-oris, tiene varios significados:"

- 1) Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra,
- 2) Entra a como legatario o heredero en la posesión de los bienes del difunto,
- 3) Descendencia o procedencia de un progenitor,
- 4) Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario". (1)

B) CONCEPTO.

"La sucesión se puede definir como un acto jurídico 'mortis causa', subordinado a la ocurrencia suspensiva del fallecimiento de una persona, comprende: testamentos, sucesiones y legados, por los cuales se transmite la totalidad o parte de los bienes, derechos y obligaciones del acaecido; implica la regulación del derecho hereditario como conjunto de normas que rigen la herencia; puede ser testamentaria, que deriva de la voluntad del testador quien dicta sus últimas disposiciones, o legítima en arreglo a la ley señalada

(1) VALLEA, Goytisolo de. ESTUDIOS DE DERECHO SUCESORIO. V.I (El fenómeno sucesorio. Principios. Instituciones comparativas), Editorial Montecarvo, S.A.-España, Madrid.-1980.- Página 12.

do a los parientes más próximos como aptos para recibir la herencia." (2)

C O N Y U G E

A) SIGNIFICADO ETIMOLOGICO.

"Del latín 'coniunxugis' unir-unidos." (3)

B) CONCEPTO.

"Esposo, esposa, consorte, el marido o la mujer, personas unidas en matrimonio." (4)

S U P E R S T I T E

CONCEPTO.

"Sobreviviente con relación a otro." (5)

C O N Y U G E S U P E R S T I T E

CONCEPTO.

"Denominación aplicada al cónyuge que sobrevive a la muerte del otro, en cuanto a los derechos sucesorios y de otra índole, que el estado de viudez suscita." (6)

(2) GUTIERREZ ARAGON, Raquel y RAMOS VERASTEGUI, Rosa María.-ESQUEMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO MEXICANO.-Editorial Porrúa.-México, Distrito Federal.-1980.-Octava Edición.-Página 205.

(3) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA TOMO IV (Cons-Cost).-Editorial Bibliográfica Argentina.-Argentina, Buenos Aires.-1956.-Página 128.

(4) y (6) CABANELLAS, Guillermo.-DICCIONARIO DE DERECHO USUAL TOMO I (A-D).-Editorial Arayú.-Argentina, Buenos Aires.-1953.-Páginas -524 y 525.

(5) CABANELLAS, Guillermo.-Ob. cit.-TOMO III (P-Z).-Página 635.

PATRIMONIO

"Del latín 'patrimonium'" (7)

"Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona susceptible de apreciación pecuniaria." (8)

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL PATRIMONIO.

Derechos reales.

Derechos de crédito u obligaciones.

"En poder de una persona que los aprovecha forman el ACTIVO, cuando la persona los soporta constituyen el PASIVO." (9)

FUERA DEL PATRIMONIO.

Derechos y cargos de carácter político (Derechos que aseguran al individuo: libertad, vida, honor con las obligaciones que éstos implican, así como los de la personalidad), derechos de potestad, acciones de Estado.

CARACTERISTICAS DEL PATRIMONIO.

- 1) Solamente las personas como sujetos de derechos y obligaciones pueden tenerlo.
- 2) Toda persona posee un patrimonio, así conste sólo de deudas.
- 3) Se puede tener mayor o menor cantidad de bienes; pero únicamente

(7) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.-DICCIONARIO JURIDICO - MEXICANO TOMO VII (P-Re).-Editorial Universidad Nacional Autónoma de México.-México, Distrito Federal.-1983.-Página 59.

(8) BONNECASE, Julien.-ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL TOMO I (Nociones preliminares, Personas, Familia, Bienes).-Editorial José Cajica - Jur.-México, Puebla.-1945.-Página 619.

(9) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges.-TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO FRANCÉS VOLUMEN III.-Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México, Distrito Federal.-1981.-Página 31.

de un patrimonio.

4) Sólo es transmisible por causa de muerte, en vida no es posible su íntegra transferencia, no existe actualmente sucesión universal sino 'mortis causa'.

PATRIMONIO FAMILIAR

NATURALEZA JURIDICA.

"Es la de un patrimonio de afectación, pues el constituyente separa el o los bienes necesarios (casa habitación y en algunos casos la parcela cultivable) y los afecta a fin de que sean la seguridad jurídica del núcleo familiar, de tener un terreno donde habitar y un medio de trabajo agrícola a través de la parcela, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, pues no pueden ser embargados y fuera de su propia disposición ya que no podrá enajenarlos mientras esté afectado al patrimonio de familia". (10)

ESPECIES:

- A) Voluntario judicial .
- B) Forzoso .
- C) Voluntario Administrativo .

ELEMENTOS.

1) PERSONALES:

Sujeto activo pluripersonal del patrimonio (la familia beneficia--

(10) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.-Ob. cit.- Páginas 66 y 67.

ria). Sujeto pasivo indeterminado (Jueño del patrimonio aun el mis-
mo padre de familia) .

2) REALES:

Casa habitación y en algunos casos la parcela cultivable .

3) LA RELACION:

En algunos casos integrada por la utilidad o goce que la familia
beneficiaria obtiene del objeto del patrimonio familiar, lo mismo
frente al dueño constituyente que a todas las demás personas. En
consecuencia, la relación se ve en cuanto a:

a) CONTENIDO.

Derechos y obligaciones de la familia beneficiaria.

"La familia sólo disfruta los bienes; tienen derecho de habitar
la casa y aprovechar los frutos de la parcela: el cónyuge de
quién lo constituyó y las personas a quién tiene la obligación de
dar alimentos, este derecho es intrasferible". (11)

Tienen la obligación de habitar la casa y cultivar la par-
cela

b) CONSTITUCION.

I) Forzosa y voluntaria.

II) Con bienes de dominio particular.

III) Con bienes de dominio público.

c) MODIFICACIONES.

AMPLIACION.- Cuando el valor de los bienes afectados sea menor al
fijado por el código civil para el Distrito Federal.

(11) RODRIGUEZ, JOSÉ y MUÑOZ, Luis. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO
Tomo II (Derechos Reales).-Editorial Modelo.-México, Distrito Fed-
eral.-1943.-Página 446.

DISMINUCION.- Cuando se demuestra que ésta es de gran necesidad, o de considerable utilidad para la familia, o rebasa en más de un cien por ciento el valor máximo fijado por la ley.

EXTINCION.- Pueda ser:

A) ABSOLUTA, cuando todos los beneficiarios ya no tengan derecho a percibir alimentos, cuando la familia sin causa justificada deje de habitar la casa o cultivar la parcela, en el primer caso por un año y por dos en el segundo, cuando se demuestre que es necesario o útil que se extinga, por expropiación por causa de utilidad pública, cuando se declare judicialmente nula o rescindida la venta de terrenos pertenecientes al gobierno federal, o el Distrito Federal.

B) RELATIVA, por haber sufrido un siniestro, o cuando sean expropiados, en ambos casos, se indemnizará a la familia beneficiaria.

DEFINICION.

"Bien o conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables e inembargables, para que responda a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares". (12)

PATRIMONIO HEREDITARIO

"La sucesión hereditaria comprende el patrimonio formado por todos los bienes que no se extinguen por la muerte, con las obligaciones que afectan el valor de esos bienes cuyo conjunto constitu-

yen la unidad patrimonial organizada económicamente, como la universalidad de derecho destinada a la realización de sus propios fines entre éstos, el pago a los acreedores y la distribución de los bienes entre las personas que expresamente dispone el autor o que determina la ley a través de la sucesión legítima". (13)

"El derecho a participar de ese patrimonio corresponde a los herederos, cuyas porciones patrimoniales deben ser consideradas como patrimonios separados de los que aquéllos tengan independientemente de la sucesión, entendiéndose también que la universalidad jurídica de la herencia tendrá tantos titulares como herederos haya, mientras no se haga la partición. La ley garantiza de ese modo la continuidad del patrimonio, estableciendo el beneficio de inventario, con el fin de no afectar el patrimonio del heredero". (14)

(13) y (14) ALFONSO VALDIVIA, Luis... DERECHO DE LAS COSAS Y LAS SUCCESIONES.-Editorial José Cajica Jr.-México, Puebla.-1972.-Página 429.

REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

EFFECTOS PECUNARIOS DEL MATRIMONIO:

- A) Primarios.- Se refiere a los alimentos.
- B) Secundarios.- Se refiere a las capitulaciones matrimoniales, - que pueden celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes.

DEFINICION DE REGIMEN PATRIMONIAL.

"Sistema jurídico que rige las relaciones emergentes del matrimonio". (15)

"Conjunto de normas jurídicas articuladas en un sistema base del ordenamiento económico del hogar," (16) referentes a la propiedad, administración y disposición de los bienes que cada uno de los cónyuges tenga al momento de celebrarse el matrimonio o los que adquiriera posteriormente.

"Institución jurídica, complemento ineludible del matrimonio susceptible de revestir diversas formas y cuyas normas tienen por objeto fijar la condición jurídica de los bienes de los esposos; - tanto en sus relaciones (instituciones pecuniarias) entre sí, como respecto a terceros durante o en la época de disolución del matrimonio." (17)

(15) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.-Ob. cit.-TOMO XXIV (Real-Retr).-Página 410.

(16) GUAGLIONE, Horacio cita a Peug Peña en REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO TOMO I.-Editorial Ediar S.A., Editora Comercial Industrial y Financiera.-Argentina, Buenos Aires.-1968.-Páginas 12 y 13.

(17) BONNECASE, Julien.-ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL TOMO III (Regímenes Matrimoniales y Derecho Sucesorio).-Editorial José Cajica Jr.-México, Puebla.-1946.-Página 124 y 125.

CLASAS:

I) SOCIEDAD CONYUGAL.-"Establecido por el principio de autonomía de la voluntad de los cónyuges, nace al celebrarse el matrimonio o durante el, tanto de los bienes presentes como futuros."

"Se caracteriza por la formación de una masa común de bienes que se divide entre los cónyuges o sus herederos a la conclusión del régimen." (18)

DEFINICION.

"Régimen patrimonial del matrimonio formado por una cantidad de bienes aportados por los consortes y por los frutos y productos de estos bienes." (19)

II) SEPARACION DE BIENES.-"Los intereses económicos de los cónyuges siguen siendo independientes a pesar del matrimonio, sin embargo ambos deben contribuir a los gastos de la familia," (20) cada cónyuge conserva la propiedad, y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, siendo de su dominio exclusivo, cada uno responde de sus deudas, lo que constituye la idea principal de este régimen. "Puede pactarse antes o durante el matrimonio y comprender bienes presentes y futuros." (21)

(18) y (20) ENCICLOPEDIA JURIDICA. CMEBA.-Ob. cit. Tomo XXIV.-Página 410.

(19) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.-Ob. cit. TOMO VIII.-Página 153.

(21) SANCHEZ-CORDERO DAVILA, Jorge.-INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO TOMO I.-Editorial Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Distrito Federal.-1981.-Página 769.

DEFINICION

"Régimen patrimonial del matrimonio, por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno perciba por servicios personales en oficio, industria o comercio". (22)

"El Código Civil para el Distrito Federal, prevé un régimen intermedio entre la sociedad conyugal y la separación de bienes, ya que este último puede ser absoluto o parcial". (23)

EFFECTOS EN LA PARTICION DE LA HERENCIA RESPECTO AL REGIMEN PATRIMONIAL.

GANANCIAS

"Todos los bienes que los cónyuges adquirieran conjunta o individualmente durante la vigencia de la sociedad conyugal, no son ni del matrimonio ni de la sociedad conyugal, sino de los cónyuges. (24)

En el régimen de sociedad conyugal, muerto uno de los cónyuges, continuara el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

"Esto lo relativo a la formación de inventarios y solemnidad-

(22) EFECTOS DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.-Ob. cit. TOMO VIII.-
Página 390.

(23) GARCERAN-CORDERO DAVILA, Jorge.-Ob. cit.-Página 744.

(24) FRAGLIANO, Horacio.-REGIMEN DE PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO
TOMO I.-Editorial Edier S.A. Editora Comercial, Industrial y Fi-
nanciera.-Argentina, Buenos Aires.-1968.-Página 144.

des de la partición y adjudicación de bienes se registrá por lo dis-
Puesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe-
deral." (25)

(25) MUÑOZ, Luis.-DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO I (Introducción, Par-
te General, Derecho de Familia).-Editorial Modelo.-Mexico, Distri-
to Federal.-1971.-Página 406.

CAPITULO TERCERO

DERECHO SUCESORIO

CONCEPTO.

"Conjunto de normas jurídicas pertenecientes al derecho privado y vinculadas con el derecho patrimonial y familiar," (1) que regulan la sucesión 'mortis causa', y el destino que ha de darse a las relaciones jurídicamente transmisibles a la muerte de su titular. "Comprende el orden para suceder de acuerdo a la ley, derechos y obligaciones de los herederos y el derecho testamentario" (2)

ASPECTO OBJETIVO.

Subrogada la subrogación del causante en el heredero, comprende la universalidad de las relaciones jurídicas transmisibles conforme a derecho, y las situaciones jurídicas que derivan de esa subrogación.

ASPECTO SUBJETIVO.

En este aspecto se habla propiamente de derecho hereditario, pues es la facultad del heredero para adquirir la herencia, ser heredero y mantenerse en esa cualidad, con todas sus consecuencias.

ELEMENTOS:

A) PERSONALES.- La persona fallecida denominada causante, transmi--

(1) SANTOS BRIZ, Jaime.-DERECHO CIVIL TEORIA Y PRACTICA TOMO IV - (Derecho de Sucesiones).-Editorial Revista de Derecho Privado.-España, Madrid.-1979.-Página 24.

(2) LAFAILLE, Héctor.-CURSO DE DERECHO CIVIL TOMO I (Sucesiones).-Editorial Biblioteca Jurídica.-Argentina, Buenos Aires.-1932.-Página 53.

tante o 'de cujus, "quien desempeña en la sucesión testamentaria un papel activo, al dictar sus disposiciones de última voluntad; - en la sucesión legítima sólo interviene como término de la relación." (3) El sucesor, quien se denomina heredero si es adquirente a título universal o parte alícuota de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles, y legatario si adquiere a título particular, recibe bienes determinados; pueden ser varios herederos o legatarios.

B) REALES.- Bienes, derechos y obligaciones transmitibles.

C) FORMALES.- "Los títulos de la sucesión y la aceptación del heredero (en su aspecto interno, delación; y en su aspecto externo, el medio o vínculo de transmisión: Testamento o ley)." (4)

HERENCIA

"Mientras el titular de un patrimonio vive, no puede hablarse de herencia", (5) este es el nombre que toma a la muerte de aquel.

Gramaticalmente significa conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se reciben de una persona cuando muere.

DEFINICION LEGAL, DE ACUERDO AL ARTICULO 1281 DEL CODIGO CIVIL.

"Es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte".

(3) ROJINA VILLEGAS, Rafael.- DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO IV (Sucesiones).-Editorial Porrúa, S.A.-México, Distrito Federal.-1961-Quinta Edición.-Página 14.

(4) SANTOS BRIZ, Jaime.-Ob. cit.-Página 27.

(5) DE PINA, Rafael.-ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO VOLUMEN II.(Bienes-Sucesiones).-México, Distrito Federal.-1983.-Novena Edición.-Página 265.

OBJETO.

"La masa de bienes y relaciones patrimoniales". (6)

ESTIPUCIÓN DE HERENCIA.

Facultad de comparecer al heredero para reclamar frente a -
otra persona (al albacea, al poseedor de los bienes hereditarios -
con carácter de heredero o cesionario y contra el que no alega tí-
tulo alguno de posesión del bien o dolosamente dejó de poseerlo) -
con el propósito que se le reconozca la cualidad de heredero, se -
le haga entrega de los bienes con sus accesorios, sea indemnizado
y se le rindan cuentas.

ETAPAS DE LA TRANSMISIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO

A D E R T U R A

Se verifica a la muerte de una persona física o cuando se de-
clara la presunción de muerte de un ausente, "así el hecho que auten-
tifica a los herederos a tomar posesión de los bienes del difunto y
que los transmite la posesión de los mismos" (7). "Marca el instan-
te preciso en que se realiza dicha transmisión." (8)

D E L A C I O N

Llamamiento efectivo que se hace al heredero, por testamento

(6) DE PINA, Rafael.-Ob.cit.-Página 266.

(7) IBARROLA, Antonio de.-COSAS Y SUCESIONES.-Editorial Porrúa, -
S.A.-México, Distrito Federal.-1981.-Quinta Edición.-Página 266.

o por ley, no implica adquisición del derecho hereditario, sino el otorgamiento de las siguientes facultades:

- A) Aceptar la herencia y convertirse en sucesor, lo cual lleva a la posesión de los bienes y realizar actos de conservación. O bien
- B) Repudiarla y mantenerse extraño a la misma.

Algunos autores distinguen una fase más denominada VOCACION, definiéndola como fundamento jurídico para suceder, se dice que, "la delación es un llamamiento virtual y la vocación un llamamiento real." (8)

REQUISITOS PARA LA EFECTIVIDAD DEL LLAMADO.

- I) Fallecimiento del causante (o la declaración de su presunción).
- II) Sobrevivencia de los llamados a la herencia.
- III) Que la herencia sea aceptada.

A C E P T A C I O N

Es un acto jurídico unilateral, en virtud del cual el llamado a la herencia manifiesta expresa (si se hace con palabras terminantes), o tácitamente (si ejecuta algunos hechos de los que se deduzca la intención de aceptar, o aquéllos que no podría ejecutar sino en su calidad de heredero tales como: solicitar nombramiento de albacea, pagar deudas del 'de cujus' con dinero de la herencia), su deseo de asumir la calidad de heredero y adquirir la herencia.

Aun siendo un acto 'inter vivos', sólo es posible previo fa

(8) ROJEDA VILLEGAS RAFAEL.-Ob. cit.- Página 276.

llamamiento del causante. "Es el acto más importante de la transmisión hereditaria que consolida en la cabeza del sucesor todos los derechos y obligaciones del difunto." (9)

PUEDE SER:

A) PURA Y SIMPLE.- "En cuyo caso el heredero, se hace responsable de las deudas y las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta sino con los suyos propios". (10)

B) CON BENEFICIO DE INVENTARIO.- En el derecho mexicano es siempre de esta forma, el patrimonio hereditario y el del heredero se constituyen en lo que se denomina "patrimonios separados", el heredero responde hasta donde alcanzan los bienes de la herencia, conservando contra la herencia todos los derechos que tenía contra el causante.

-La separación de patrimonios es 'iure iure' por lo que:

-Los acreedores de la herencia no pueden ejecutar sobre los bienes personales del heredero.

-Los acreedores personales del heredero, no pueden ejecutar sobre los bienes de la herencia, ni embargar sus derechos hereditarios - sujetos a beneficio de inventario.

CARACTERISTICAS:

UNILATERAL. No se considera que por virtud del llamamiento de la ley o el testador, que "ofrece" la herencia, la aceptación sea una soli-

(9) IBARROLA, Antonio de.-Ob.cit.-Página 965.

(10) DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio.-SISTEMA DE DERECHO CIVIL VOLUMEN IV (Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones).-Editorial Tecnos.-España, Madrid.-1978.-Página 753.

citación y se forma así un contrato.

LIBRE. La voluntad del heredero no debe estar viciada por errores, dolo o violencia.

TOTAL. No puede hacerse parcialmente, sujeta a modo o condición, - ya que la calidad de heredero no puede ser parcial o sujeta a modo ni admitirse la discriminación de ciertos elementos del patrimonio por no ser favorables, la misma regla se aplica a los legados.

IRREVOCABLE. Excepto cuando por un testamento desconocido se altera la cantidad o calidad de la herencia. El que revoca deberá devolver lo que hubiera recibido por herencia.

RETROACTIVO. Sus efectos se producen desde la muerte del 'de cujus' se le considera heredero desde la fecha del fallecimiento. Sin importar el tiempo que tarde en aceptar.

SUJETOS.

"1) Que se haya abierto la sucesión".

"2) que la aceptación se haga por persona comprendida en la designación", es decir debe estar llamada a la herencia.

"3) que el aceptante tenga libre disposición de sus bienes". (11)

CAPACIDAD

Los menores incapacitados aceptan por medio de sus tutores, si están sujetos a la patria potestad lo harán quienes la ejerzan, las personas morales por conducto de sus representantes, los estableci-

(11) AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo.-SEGUNDO LIBRO DE DERECHO CIVIL.- (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones).- Editorial Porrúa, S.A.-México, Distrito Federal.-1980.-Cuarta Edición.-Página 397.

mientos públicos con el consentimiento de la autoridad administrativa superior de quien dependan. La mujer casada no requiere autorización del marido, la herencia común es aceptada por ambos cónyuges, en caso de disidencia resolverá el juez.

LEGITIMACION

Pueden aceptar las personas a quienes ha sido dejada la herencia. Sin embargo pueden hacerlo los acreedores en cuyo perjuicio no ha sido aceptada .

EFFECTOS

- "1) Pérdida del derecho de repudiar."
- "2) La adquisición provisional de bienes."
- "3) Pagar las deudas de la herencia." (17)

R E P U D I A C I O N

"Declaración de la voluntad del llamado a la herencia, de no ser heredero y no adquirirla. Es un acto abdicativo." (13)

"La renuncia hecha en favor de otra persona, no es repudiación sino aceptación, seguida de cesión de derechos hereditarios." (14)

A diferencia de la aceptación, siempre debe ser expresa, mediante un escrito al juez (o notario si se tramita ante éste), o por medio de instrumento público ante notario o cónsul mexicano, cuando no se encuentre en el lugar del juicio.

(12) FERNANDEZ AGUIRRE, Arturo.-DERECHO DE LOS BIENES Y SUCESIONES.-Editorial Cajica.-México, Puebla.-1963.-Página 602.

(13) SANCHEZ-CORDERO DAVILA, Jorge.-INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO TOMO I.-Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas.-México, Distrito Federal.-1981.-Página 727.

(14) ARCE Y CERVANTES, José.-DE LAS SUCESIONES.-Editorial Porrúa, S.A.-México, Distrito Federal.-1983.-Primera Edición.-Página 172.

EFFECTOS

"Si quien repudia ha administrado provisionalmente, deberá - rendir cuentas de su gestión. Conserva sus derechos contra el cau- sante y las obligaciones que para con el tuviere. No transmite dere- chos a sus herederos en caso de sucesión testamentaria;" (15) en - caso de 'ab intestato' opera la sustitución legal. El llamado a - una misma herencia por testamento y por ley, si renuncia a la pri- mera se entiende que lo hace por las dos; pero si lo hace por in- testato por desconocimiento de testamento, puede en virtud de éste aceptar.

CAPACIDAD

Se siguen las mismas reglas que en la aceptación.

A D Q U I S I C I O N

Arca y Cervantes, en su obra "DE LAS SUCESIONES", cita los si- guientes enunciados de Castán Tobeñas, a fin de explicar lo refe- rente a esta etapa sucesoria: Existen dos sistemas para determi- nar el momento en que los sucesores adquieren la herencia: El roma- no, que establece como elemento esencial de la transmisión, la acep- tación, de no haberla no hay adquisición y, el sistema germánico o francés en el que basta la muerte del autor que unida a la dela- ción, produce la adquisición, sin perjuicio de la facultad del he- dero de repudiar, en este caso la aceptación tiene carácter de pre

(15) IBARROLA, Antonio.-Ob. cit.- página 967.

sunta, mientras no se destruya con la repudiación. (16)

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, sigue el sistema romano; pero en materia de posesión y de legados el sistema germánico.

Los herederos, si son varios, adquieren el derecho a la masa hereditaria y pueden disponer del derecho que tienen a ella; pero no de los bienes que lo forman. En consecuencia:

El heredero o herederos, tienen derecho a que se les aplique el caudal o parte alícuota, que resulte en la partición, una vez hecha la liquidación.

Para la enajenación de bienes, deben seguirse las siguientes normas establecidas en los artículos 1717 y 1758 del Código Civil para el Distrito Federal: a) para el pago de una deuda u otro gasto urgente, puede hacerse por el albacea de acuerdo con los herederos o autorización judicial; b) la venta para el pago de deudas debe hacerse en subasta pública, salvo que la mayoría de los interesados acuerden otra cosa. La transacción hecha sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay, es nula.

(16) ARCE Y CERVANTES.-Ob. cit.- Páginas 173 y 174.

SUCESION 'MORTIS CAUSA'

E L E M E N T O S

A) RELACION TRANSMISIBLE.- La existencia de un conjunto de bienes y relaciones transmisibles por causa de muerte, que pertenecían a una persona física y que tengan valor económico apreciable.

B) PERSONA QUE TRASMITI.- Persona física que encabezó ese conjunto, (autor de la sucesión o 'de cujus').

C) PERSONA QUE RECIBE LA RELACION.- Una persona (o varias), que reemplaza al fallecido en su titularidad del patrimonio scéfalo (sucesor o heredero) y que éste esté llamado a suceder.

P I E D O S

1) POR SU OBJETO:

UNIVERSAL Y PARTICULAR, de acuerdo a si se recibe la totalidad de la herencia o parte alícuote, o un bien determinado respectivamente, "la diferencia es cualitativa y no cuantitativa, se distingue por cómo y no por cuánto se recibe." (17)

2) POR SU ORIGEN:

T E S T A M E N T A R I A

(VOLUNTARIA)

"Surge de la manifestación expresa y libre del causante,"(18)

(17) DE PINA, Rafael.-Ob. cit.-Página 258.

(18) Ibíd.-Página 259.

mediante un acto jurídico denominado:

T E S T A M E N T O

CONCEPTO.

Es un acto jurídico personalísimo, revocable libre y solemne de carácter 'mortis causa', mediante el cual una persona capaz manifiesta su voluntad respecto del rumbo que ha de tomar sus bienes y relaciones transmisibles, a su muerte.

CARACTERISTICAS.

I) Es un negocio (acto) jurídico, desde su otorgamiento, por tener desde este momento todos los elementos constitutivos necesarios para su existencia.

II) Unilateral (unipersonal), debe contener la voluntad de una sola persona, con el fin de evitar la influencia de otras voluntades y garantizar la libertad para revocarlo.

III) Personalísimo, no se admite ninguna clase de representación, no puede dejarse a un tercero la designación de herederos y legatarios y la parte que deban recibir."

IV) De última voluntad, es decir, 'mortis causa', la muerte determina la voluntad del testador y señala el principio de la producción de los afectos y disposiciones testamentarias.

V) Esencialmente revocable, el testador puede cambiar su voluntad hasta el infinito, e fin de que se exprese realmente su caso; de

sac; de tal modo que si quiere impedir sus efectos debe revocarlo.

VI) Libre, la violencia y el error invalidan que el acto sea eficaz.

VII) Solemne, es decir la forma de los actos jurídicos, que de no cumplirse provoca nulidad. Va a surtir efectos sobre todo un patrimonio y cuando ya no existe el testador por eso, la ley exige formas rigurosas que permitan esa certidumbre, que no dejen lugar a duda.

TIPOS DE TESTAMENTOS.

Se dividen en los grandes grupos:

- A) ORDINARIOS, dentro de los cuales se encuentran: los públicos abierto y cerrado, y el ológrafo.
- B) ESPECIALES, en los que se incluyen: el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

CAPACIDAD PARA TESTAR.

La regla general es que todos pueden testar; debe tratarse de personas físicas, toda vez que las personas morales "no tienen muerte fisiológica." (19)

Existen incapacidades relativas en cuanto a la forma: no pueden otorgar testamento público abierto los que no puedan expresar cumplida y claramente su voluntad; el demente en un intervalo de lucidez puede hacer este tipo de testamento. Los que no saben o no

(19) FERNANDEZ AGUIRRE, Arturo.-Ob. cit.-Página 391.

pueden leer son inhábiles para hacer testamento público cerrado.

El menor de edad no pueda hacer testamento olográfico.

Para usar las formas de los testamentos especiales, es necesario estar en las particulares circunstancias previstas para estos casos.

Tienen incapacidad general para hacer testamento:

- 1.- Los que no han cumplido los dieciséis años."
- 2.- Los privados de su cabal juicio que no tengan intervalos de lucidez.

"No están privados de la capacidad general para testar los a-bricos consuetudinarios, los prodigos, los que no puedan o no sepan escribir, los ciegos, sordos que sepan leer, sordomudos que puedan leer y escribir, mientras no entren dentro de los casos de incapacidad por minoría de edad o demencia. El testamento de un incapaz es nulo, aun cuando éste recobre la capacidad." (20)

La capacidad se extiende únicamente al momento de ser otorgado el testamento, y "no puede ser suprimida por sentencia civil o penal" (21)

BIENES DE LOS QUE SE PUEDE DISPONER.

El derecho de propiedad y todos los demás bienes que forman el patrimonio.

"Los únicos bienes que no se transmiten son aquellos que se extinguen con la muerte, como los derechos reales de usufructo, uso

(20) ARCE Y CERVANTES, José.-Ob. cit.- Página 57.

(21) Ibíd. Página 58.

y habitación;" (22) pero si los derechos del 'de cujus' como usufructuario por formar parte del patrimonio, los derechos propios de las personas son intransmisibles porque sólo pueden ser ejecutados por su titular (patria potestad, matrimonio, etcétera); los provenientes de los contratos celebrados 'intra vias personas' por deberse a las cualidades, virtudes y demás características del difunto (mandato, ciertos tipos de sociedad, algunos contratos de obra) no se extinguen los derechos del 'de cujus' adquiridos con motivo de estos contratos, acciones sin contenido patrimonial (divorcio), existen otras que aun sin ser de contenido patrimonial se dan a los herederos por su trascendencia en la sucesión (desconocimiento de un hijo por parte del marido, reclamación del estado de hijo, investigación de la paternidad. Los derechos de autor son transmisibles.

Las disposiciones testamentarias pueden ser:

"TÍPICAS.- Material y formalmente testamentarias, sólo pueden constar en esta forma (nombramiento de heredero, legatario, albacea, tutor y curador testamentarios, revocación o revivencia de un testamento anterior." (23)

"ATÍPICAS.- Formalmente testamentarias por constar en esta forma; pero no materialmente, pues podrían expresarse en otra forma jurídica (reconocimiento de un hijo, una deuda, etcétera)." (24)

(22) ARAUJO VALDIVIA, Luis.- DERECHO DE LAS COSAS Y DE LAS SUCESIONES.- Editorial José Cajica Jr., S.A.-México, Puebla.-1972.-Página 441.

(23) y (24) ARCE Y CERVANTES, José.- Ob. cit.-Página 58.

INSTITUCION DEL HEREDERO.

"Es la designación hecha por el testador de la persona que ha de sucederle a título universal o parte alícuota, de los bienes, derechos y obligaciones trasmitibles." (25) Actualmente no es requisito, dicha institución, para la eficacia del testamento.

SUSTITUCION.

"Disposición del testador por la que ordena, que otra persona se coloque en el lugar ocupado por el heredero primeramente instituido, porque éste no pueda o no quiera recibir la herencia," (26) incapacidad mental, muerte, etcétera.

DERECHOS DEL HEREDERO.

Adquiere la propiedad y posesión de los bienes del causante, las acciones relativas a estos derechos, la opción de aceptar o repudiar la herencia, petición y acción posesoria de la misma.

CAPACIDAD HEREDITARIA.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece el principio de que todos pueden heredar y no pueden ser privados de esta capacidad de modo absoluto, y establece también las incapacidades que pueden ser: Absolutas y Relativas.

(25) IBARRCL, Antonio de.-Ob.cit.-Página 761.

(26) DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON, Antonio.-Ob.cit.-Página 576.

A B S O L U T A S

"La única incapacidad absoluta para heredar es la falta de personalidad jurídica, es requisito necesario que el llamado exista y sobreviva al autor de la sucesión, si muere antes que éste no transmite derecho alguno a los herederos, ni en el caso de que mueran al mismo tiempo estando llamados a suceder uno a otro; los concebidos al tiempo de la herencia pueden heredar si nacen viables, tienen derecho a recibir íntegra la porción que les correspondería como herederos legítimos, si no hay testamento, excepto que el testador disponga otra cosa." (27)

"Es de destacarse también la prohibición de heredar para las asociaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, toda vez que la ley no les reconoce personalidad jurídica." (28)

R E L A T I V A S

Se establecen para determinadas personas en ciertas circunstancias: por testamento del menor, los tutores y curadores, a menos que sean instituidos antes de ser nombrados o después de la mayoría de edad de aquél; el médico que haya atendido al testador en su última enfermedad. Los ministros de los cultos, por testamento de ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

La falta de reciprocidad internacional, de haberla, si el heredero recibe bienes situados en la feja prohibida, debe venderlos.

(27) y (28) SANCHEZ-CORDERO DAVILA, Jorge.-Ob. cit.- Páginas 708 y 709.

en un término no mayor de cinco años.

El notario y los testigos que intervienen en el testamento.

La indignidad, que es incapacidad por delito, entre otros: haber sido condenado por matar, mandar matar o intentar dar muerte al causante, padres, hijos, cónyuge, hermanos de éste. Se aplica - tanto en materia testamentaria como intestamentaria.

Otra forma de incapacidad relativa es la pérdida de derechos sucesorios, para el tutor, curador o albaceas que haya renunciado, - sin justa causa, el cargo o que hayan sido separados judicialmente por mala conducta.

SUCESION INTES T A D A

('Ab Intestato')

Es la otra forma de sucesión, de acuerdo al origen, en ella "la tramitación de bienes, derechos y obligaciones del causante - deriva de las disposiciones legales, por lo que denomina también legítima o legal, en virtud de que el 'de cujus' no ha dejado testamento ('ab intestato', sin testamento), o el existente ha sido declarado nulo." (29) Este régimen es supletorio del testamentario.

Se abre como ya se dijo a falta de testamento válido, (nulo o revocado), o bien porque los herederos nombrados no pueden o no quieren recibir la herencia (muerte anterior o simultánea a la del testador, incapacidad mental, repudiación, etcétera).

REGLAS PARA HEREDAR 'AB INTES T A T O'.

Los herederos más próximos excluyen a los más lejanos, tienen derecho a la herencia, los parientes por consanguinidad y civil, ya que el parentesco por afinidad no da derecho a suceder - por vía legítima.

Debe existir el sucesor en el momento que se abre la sucesión, debe tener capacidad, no ser indigno y ser pariente mencionado por la ley.

(29) CABRILLAS, Guillermo.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL TOMO III (P-Z).- Editorial Arayú.- Argentina, Buenos Aires.- 1953.- Página - 623.

ORDENES DE LLAMAMIENTO DE CUERPO AL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PRIMER LLAMAMIENTO:

Hijos y cónyuge, sucesión por partes iguales, tocándole a éste la parte íntegra en caso de no tener bienes o si los que tiene no igualan la porción que a cada hijo corresponde. Si concurre con ascendientes le toca la mitad de la herencia, con hermanos del cónyuge lo equivalente a dos tercios; en caso de no haber descendientes, ascendientes y hermanos le corresponde la totalidad.

SEGUNDO LLAMAMIENTO:

A falta de descendientes y cónyuge, heredan el padre y la madre por partes iguales, y si sólo vive uno de los dos, recibirá la totalidad, excluyendo a los ascendientes de ulterior grado.

TERCER LLAMAMIENTO:

Hermanos y medios hermanos y los parientes más próximos hasta el cuarto grado.

CUARTO LLAMAMIENTO: La concubina y el concubinario, atendiendo a las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, y siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley.

QUINTO Y ULTIMO LLAMAMIENTO:

A falta de todos los herederos enumerados, sucede la Beneficencia pública, organizada en el Distrito Federal se encuentra organizada por la Secretaria de Salud.

CONSIDERACIONES ACERCA DEL LLAMADO AL CONYUGE SUPERSTITE.

"El matrimonio produce entre sus diversos efectos el derivado de la sucesión por causa de muerte entre los cónyuges. La intimidad de convivencia y la participación en la producción de ingresos y aportaciones al matrimonio impone al fallecer alguno de ellos, - que el supérstite se considere sucesor de las relaciones patrimoniales, tomando como fundamento aquella comunidad de vida durante muchos años, y correr durante ella la misma suerte." (30)

El fragmento anterior expresa, en mi opinión, el por qué el cónyuge supérstite en la partición de la herencia no debe ser equi-parado a un hijo asignándole una porción igual; se dice que la ley divide la herencia de acuerdo al efecto presumible del autor de la sucesión, por ello llama a suceder a ascendientes y colaterales, - no considero que deba desheredarse a estos parientes; pero si que la porción establecida actualmente en la ley sea mayor.

(30) SANTOS BRIZ, Jaime.-Ob. cit.-Página 643.

CAPITULO CUARTO

ALBACEAZGO, INVENTARIO, LIQUIDACION, PARTICION Y ADJUDICACION DE LA HERENCIA.

CONCEPTO DE ALBACEA.

Del árabe "al waci", en la legislación mexicana, entre otras se le danomina 'ejecutor testamentario'.

Es un elemento obligatorio e imprescindible, en todas las transmisiones hereditarias testamentarias o legítimas.

Es nombrado por el testador, los herederos o el juez.

CLASES.

- A) TESTAMENTARIO.- Es el nombrado en testamento.
- B) LEGITIMO.- Nombrado por los herederos por mayoría de votos.
- C) DATIVO.- Nombrado por el juez en caso de no haber mayoría, de entre los propuestos.
- D) UNIVERSALES.- Se encarga de toda la herencia, se le llama también albacea general.
- E) PARTICULARES O ESPECIALES.- Designado para realizar un fin concreto.
- F) MULTIPLES.- Para una sola herencia, pueden ser:

mín acuerdo por todos los nombrados.

Sucesivos.- Si no se dispuso lo anterior ejercen el cargo en el orden que fueron nombrados.

ÚNICOS.- En caso de heredero único, si no se nombró albacea, si se trata de incapaz desempeña el cargo el tutor, entendiéndose que si está sujeto a patria potestad lo hará quien lo ejerza.

PROVISIONAL.- Cuando no hay heredero o el nombrado no entre en la herencia y no hay legatario, dura en tanto se hace la declaración de herederos legítimos y éstos hacen la elección.

DEFINITIVO.- Cuando ya no es removido de su cargo.

REQUISITOS. (De conformidad con lo establecido en los artículos - 1679 y 1680 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Tener libre disposición de sus bienes. Puede serlo cualquier persona a excepción de:

Los jueces y magistrados que ejerzan jurisdicción en el lugar del juicio, aquellos que hubieran sido removidos de su cargo por sentencia anteriormente, los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad y quienes no tengan un modo honesto de vivir, exceptuando en todos estos casos, a los que sean herederos únicos.

DELEGACIONES. (De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1706 del mismo ordenamiento).

- 1 Presentación del testamento, si lo hay.
- 2 Asegurar los bienes de la herencia.
- 3 Formar inventarios.
- 4 Administración de los bienes.
- 5 Rendición de cuentas (anual, general y en caso de dejar el cargo)
- 6 Pago de deudas: Mortuorias, hereditarias y testamentarias.
- 7 La defensa en juicio y fuera de él, de herencia y testamento.
- 8 Representación de la sucesión en juicios promovidos en su nombre y en su contra.
- 9 Dentro de los tres meses contados desde la aceptación del cargo_ debe garantizar su manejo mediante, fianza o hipotecas.

CARACTERES.

- A) VOLUNTARIO.- Pero una vez aceptado, queda obligado a desempeñar lo.
- B) REMUNERABLE.- Sin y con justa causa, perdiendo en ambos casos - lo que el testador le hubiere dejado, en la segunda circunstancia, si lo la dejó era con el objeto de remunerarlo.

Debe presentar el albacea sus excusas, dentro de los seis - días siguientes a que tuvo conocimiento del cargo y si ya tenía conocimiento dentro del mismo plazo a que supo de la muerte del testador. Pueden excusarse:

Los empleados y servidores públicos, militares en servicio activo, indigentes, aquellos que por padecer alguna enfermedad o por no saber leer y escribir no puedan atender debidamente el cargo, los que tengan sesenta años cumplidos y los que ya sean albaceas en otro juicio.

C) PERSONALISIMO.-No puede delegar su cargo; pero puede obrar por medio de mandatarios que actuen bajo sus órdenes.

D) REMUNERADO.-El testador puede disponer la retribución, y de no haberla señalado será del dos por ciento sobre el impuesto líquido efectivo de la herencia y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

TERMINACION DEL CARGO.

I) Término natural.

II) Muerte.

III) Incapacidad legal, declarada en forma.

IV) Término de plazo y prórroga.

V) Revocación del nombramiento, por los herederos.

VI) Remoción.

VII) Excusa, calificada de legítima, por ser determinada por el juez, debido a que haya menores o la Beneficencia Pública interesados, con audiencia de los interesados y el Ministerio Público.

INVENTARIO

CONCEPTO.

Del latín "inventarium". Escrito por el que se hace una relación del activo, pasivo y obligaciones a cargo de la herencia, así como de cada uno de los bienes que forman el caudal, describiéndolos en forma detallada de manera tal que pueden ser individualizados e identificados.

PLAZO.

Dentro de los diez días a la aceptación del cargo de albacea procederá a su formación debiendo concluirlo a los sesenta días, de la misma fecha. Los bienes inventariados deben someterse a un avalúo que debe ser practicado simultáneamente al inventario; ambos deben ponerse a la vista de los interesados, a fin de que se opongán, pues una vez aprobados por el juez no pueden ser reformados sino por error o dolo.

REQUISITOS.

Para su formación debe citarse a los interesados (cónyuge superviviente, herederos, legatarios y acreedores), por correo.

CLASES.

A) ORDINARIO O SIMPLE.- Realizado por albacea con citación de los

Los interesados, sin la intervención de funcionarios públicos.

B) SOLEMNE.- Procede cuando hay menores o asistencia pública interesados, es realizado por el albaceas; pero con la intervención del notario público elegido por los herederos o del actuario del juzgado.

ORDEN.

Dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes fructos, muebles, créditos, documentos, papeles de importancia y bienes ajenos que tenía el causante en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título.

Concluido y aprobado el inventario se procede a la:

ADJUDICACION

Aclara el estado del patrimonio y prepara la partición (cuando son varios los herederos) y la adjudicación de los bienes.

En primer lugar se pagan las deudas mortuorias (pueden pagarse antes de la formación del inventario), son los gastos de funerales y los causados por la última enfermedad del autor.

En segundo término, los gastos de rigurosa conservación y ad

(1) ROJINA VILLEGAS, Rafael.-DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO VI (Sucesiones).-Editorial Porrúa.-México, Distrito Federal.-1971.-Quinta edición.-Página 200.

ministración, así como las pensiones alimenticias (también pueden pagarse antes de la formación del inventario.

En tercer lugar se cubren las deudas hereditarias exigibles es decir de plazo cumplido, de no serlo se pagarán hasta que se reclamen. Son las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su testamento.

Posteriormente, se paga a los demás acreedores en el orden en que se presentan.

Finalmente se pagan los legados.

"Tanto para el pago de deudas preferentes antes de la formación del inventario como de las hereditarias, el albacea puede con acuerdo de la unanimidad de los herederos (o del juez en caso de que éstos no se pongan de acuerdo), puede vender bienes muebles e inmuebles de la herencia en subasta pública.

PARTICION

CONCEPTO.

"Acto jurídico que se genera en la sucesión (testamentaria o legítima), cuando concurren varios herederos dándoles a cada uno, lo que les corresponde". (1) de acuerdo a las disposiciones testamentarias o de la ley.

En sentido amplio comprende las operaciones que se hacen para fijar el haber de cada partícipe, y adjudicarles los bienes co-

(2) ARCE Y CERVANTES, José.-DE LAS SUCESIONES.-Editorial Porrúa, -S.A.-México, Distrito Federal.-1983.-Primera Edición.-Página 191.

respondientes. En sentido estricto la operación por la cual se pone término a la indivisión, se distribuye y adjudica el causal: constituyendo esto su finalidad.

CLASES.

- JUDICIAL.- Es la que hace el juzgador.
- EXTRAJUDICIAL.- La que realiza el juzgador, los contadores o herederos.
- TOTAL.- Si se parten todos los bienes.
- PARCIAL.- Si se dividen sólo algunos.
- DEFINITIVA.- Cuando se ejecuta para hacer cesar la indivisión completamente y en cuanto al fondo mismo del derecho.
- PROVISIONAL.- Versa sólo sobre el disfrute y sobre la posesión de la herencia recibe una parte de los frutos e ingresos que le son atribuidos, pero permanece en la indivisión con los otros en cuanto a la propiedad. (artículo 1707)
- UNILATERAL.- Si se hace por el testador.
- PLURILATERAL.- Si se concluye por los herederos. Se aplican los preceptos sustantivos que determinan la existencia, validez y eficacia de los contratos así como inexistencia, nulidad y rescisión de los mismos.

TRANSMICION HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Rojina Villegas, en DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO VI "Sucesiones, explica al respecto que, no existe disposici3n que exprese si el patrimonio familiar persiste despu3s de la muerte del jefe que lo constituy3o ni se menciona a 3sta como causa de extinci3n. (Var. Cap3tulo Segundo p3gina 33).

Debe tomarse en cuenta que a los miembros de la familia beneficiaria no se les transmite el dominio, sino el usufructo transm3ido se de persona y la habitaci3n si se trata de una casa, conserv3ndolo al constituyente la vida propia; durante la vida de 3ste, vigencia y duraci3n del patrimonio familiar, no existe problema alguno, el conflicto surge a la muerte del constituyente:

- 1o. En caso de testamento que excluye a hijos y c3nyuge;
- 2o. En la sucesi3n leg3tima, en cuanto a mantener la unidad de ese patrimonio y as3 cumplir los fines de la ley.

Es el primer punto hay pugna entre el r3gimen de libre testamentificaci3n (que permite al due1o de un patrimonio disponer de 3l a favor de terceros) y el de patrimonio familiar (que debe existir en caso de muerte del jefe, porque existe mayor necesidad de protecci3n familiar).

Rojina Villegas considera, que la soluci3n es considerar que

hay un derecho de uso y habitación que sólo se extingue con la muerte de todos los usufructuarios y habituarios; pero la muerte del nudo propietario no extingue esos derechos reales. No tiene derecho a alterar estos derechos aun cuando quiera dividir el patrimonio entre sus propios miembros (esposa e hijos), podrá aplicar la nuda propiedad en partes iguales o desiguales; sin embargo no se la consolidará la nuda propiedad así repartida en estos derechos, sino en los casos de extinción del patrimonio familiar.

En la hipótesis de la sucesión Legítima existiendo por lo menos mujer e hijos, se presenta el problema de saber si se debe dividirse la parcela o la casa, o venderse en caso de no ponerse de acuerdo en la división, considere también el autor citado que sólo se transmite la nuda propiedad, siendo la solución la misma que para el caso de la sucesión testamentaria.

En el supuesto de no existir hijos y que la mujer tenga que concurrir a la herencia con los padres y hermanos del 'de cujus' - se aplicará la misma propuesta, presentándose la división en la nuda propiedad, no en los derechos de uso y habitación; los padres - en el caso de que tengan derecho a la mitad de la nuda propiedad, no podrán consolidar ésta con el usufructo y la habitación hasta la muerte del cónyuge superviviente o en los casos de disolución del patrimonio familiar. (13)

(13) ROJINA VILLEGAS. Ob. Cit., páginas 496 a 499.

TRASMISION DEL PATRIMONIO HEREDITARIO.

"Se produce en el acto mismo de la muerte del 'de cuius', independientemente de la aceptación o repudiación;"(4) pues en este último caso se verifica la sustitución.

ADJUDICACION

"Atribución de propiedad o de derechos reales." (5)

"Fenómeno jurídico en virtud del cual el llamado a la herencia la incorpora a su patrimonio, produciéndose un incremento en el mismo." (6)

Quando hay un sólo heredero no hay partición sino adjudicación, antes de la cual, el heredero era titular único de un patrimonio sujeto a liquidación (determinación del haber, pago de deudas, etcétera), volviéndose propietario después de la adjudicación de cada uno de los bienes que componían el patrimonio hereditario.

(4) ARAUJO VALDIVIA, Luis.-DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES.-Editorial José Cajica Jr., S.A.-México, Puebla.-1972.-Página 430.

(5) ARCE Y CERVANTES, José.-Ob. cit.-Página 193.

(6) DE PINA, Rafael.-ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO VOLUMEN - II (Bienes, Sucesiones).-México, Distrito Federal.-1983.-Novena Edición.-Página 279, cita a Riera Aisa. Adquisición de la herencia en la "Nueva Enciclopedia Jurídica" Tomo II.-Página 415.

CONCLUSIONES

I.- Desde tiempos inmemoriales los derechos sucesorios del cónyuge superviviente han sido limitados, en principio se le dio total preferencia a la transmisión hereditaria por línea masculina, excluyendo tanto a las hijas como a la cónyuge.

II.- Las culturas azteca y maya (las más sobresalientes del México prehispánico), también otorgan la herencia a los hijos varones.

III.- La situación actual de la sucesión del cónyuge, es pues, el resultado de la condición que tenía en la antigüedad.

IV.- El Código Civil vigente para el Distrito Federal, le otorga la porción de un hijo y sólo si carece de bienes o los que tiene al morir el causante, no igualan a la porción de cada hijo; la mitad de la herencia si concurre con ascendientes y dos tercios si concurre con hermanos (del de cujus).

V.- Son en la mayoría de los casos los cónyuges quienes forman el patrimonio familiar, además de compartir las vicisitudes del hogar y de la familia, pues rara vez los hijos contribuyen a la formación de ese patrimonio, menos aun los ascendientes y, mucho menos los hermanos del 'de cujus', por lo que debe ser el cónyuge que sobreviva quien reciba los mayores beneficios de la herencia.

VI.- Mi propuesta es la reforma al texto de los siguientes artículos que versan:

Artículo 1608.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 1624.

Artículo 1624.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Artículo 1625.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Artículo 1626.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Artículo 1627.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1608.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderán dos porciones de la herencia, de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 1624.

Artículo 1624.- El cónyuge que sobrevive concurriendo con descendientes, tendrá derecho a dos porciones de la herencia carezca o no de bienes.

Artículo 1625.- Derogado

Artículo 1626.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en tres partes, de las cuales dos se aplicaran al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Artículo 1627.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión tendrá tres cuartos de la herencia, y el cuarto restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo.
SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL (Bienes, Derechos Reales y Sucesio-
nes).-Editorial Porrúa, S.A.-México, Distrito Federal.-1980.-Cuar-
ta Edición.-446 Páginas.

AGUILAR GUTIERREZ, Antonio.
PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO TOMO II.-Editorial Universidad Na-
cional Autónoma de México Instituto de Derecho Comparado.-México,
Distrito Federal.-1965.-Primera Edición.-673 Páginas.

ALBA, Carlos R.
ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y DERECHO POSITIVO MEXI-
CANO.-Editorial Instituto Indigenista Interamericano.-México, Dis-
trito Federal.-1949.-140 Páginas.

ARAÚJO VALDIVIA, Luis.
DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES.-Editorial José
Cajica Jr., S.A.-México, Puebla.-1972.-678 Páginas.

ARCE Y CERVANTES, José.
DE LAS SUCESIONES.-Editorial Porrúa, S.A.-México, Distrito Fede-
ral.-1983.-Primera Edición.-215 Página.

BONASCASE, Julien.
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL TOMO I (Nociones Preliminares, Perso-
nas, Familia, Bienes).-Editorial José Cajica Jr., S.A.-México, -
Puebla.-1975.-700 Páginas.

-----ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL TOMO III (Regímenes Patrimonia-
les y Derecho de Sucesiones).-Editorial José Cajica Jr., S.A.-
México, Puebla.-1946.-587 Páginas.

CABANELLAS, Guillermo.
DICCIONARIO DE DERECHO USUAL TOMO I (A-D).-Editorial Arayú.-Argen-
tina, Buenos Aires.-1953.-933 Páginas.

-----DICCIONARIO DE DERECHO USUAL TOMO III (T-Z).-Editorial Arayú
Buenos Aires, Argentina.-1953.-933 Páginas.

CQU LANGES, Fustel de.
LA CIUDAD ANTIGUA (Estudios sobre el culto, el Derecho y las Ins-
tituciones de Grecia y Roma).-Editorial Porrúa, S.A.-México, Dis-
trito Federal.-1980.-Cuarta Edición.-298 Páginas.

DE PINA, Rafael.
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO VOLUMEN II (Bienes-Sucesiones)
Editorial Porrúa, S.A.-México, Distrito Federal.-1983.-Novena Edi-
ción.-411 Páginas.

DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio.
SISTEMA DE DERECHO CIVIL VOLUMEN IV (Derecho de Familia. Derecho
de Sucesiones).-Editorial Tecnos.-España, Madrid.-1978.-859 Pági-
nas.

ELLUL, Jacques.
HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES D LA ANTIGUEDAD, GRIEGAS, ROMANAS,
BIZANTINAS Y FRANCAS. Traducción y notas de F. Tomas y Valiente.-
Editorial Aguilar.-España, Madrid.-1970.-613 Páginas.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA TOMO IV (Cons-Cost).-Editorial -
Bibliográfica Argentina.-Argentina , Buenos Aires.-1956.-1069 Pá-
ginas.

-----TOMO XXIV (Real-Retr).-Bibliográfica Omeba.-Argentina, Bue-
nos Aires.-1967.-1006 Páginas.

-----TOMO XXV (Retr-Tasa).-Editorial Bibliográfica Omeba.-Argenti-
na , Buenos Aires.-1967.-1040 Páginas.

FERNANDEZ AGUIRRE, Arturo.
DERECHO DE LOS BIENES Y SUCESIONES.-Editorial Cajica.-México, Pue-
bla.-1963.-670 Páginas.

GARCIA GILLO, Alfonso.
ESTUDIOS DE HISTORIA DE DERECHO PRIVADO.-Editorial Artes Gráficas
y Ediciones S.A.-España, Sevilla.-1982.-408 Páginas.

-----MANUAL DE HISTORIA DE DERECHO ESPAÑOL. VOLUMEN I (El origen y
evolución del Derecho).-Artes Gráficas y Ediciones S.A.-España, -
Sevilla.-1982.-408 Páginas.

COMIZ, José y MUÑOZ Luis.
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO II (Derechos Reales).-
Editorial Modulo S.A.-México, Distrito Federal.-1943.-584 Pági-
nas.

GUAGLIONES, Horacio.
REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO TOMO I.-Editorial Ediar, -
S.A., Editora Comercial, Industrial y Financiera.-Argentina, Bue-
nos Aires.-1968.-527 Páginas.

GUTIERREZ ARAGON, Raquel y RAMOS VERASTEGUI, Rosa María.
ESQUEMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO MEXICANO.-Editorial Porrúa, S.A.-
México, Distrito Federal.-1980.-254 Páginas.

IPARROLA, Antonio.
COSAS Y SUCESIONES.-Editorial Porrúa, S.A.-México, Distrito Fede-
ral.-1981.-Quinta Edición.-1090 Páginas.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO TOMO IV (E-H).-Editorial Universi-
dad Nacional Autónoma de México.-México, Distrito Federal.-1983.-
347 Páginas.

-----DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO TOMO VII (P-Re).-Editorial Uni-
versidad Nacional Autónoma de México.-México, Distrito Federal.-

-----DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO TOMO VIII (Rep-Z).-Editorial -
Universidad Nacional Autónoma de México.-México, Distrito Fede-
ral.-433 Páginas.

LAFAILLE, Héctor.
CURSO DE DERECHO CIVIL TOMO I (Sucesiones).-Editorial Bibliográfica Jurídica.-Argentina, Buenos Aires.-1932.-380 Páginas.

-----CURSO DE DERECHO CIVIL TOMO II (Testamentos).-Editorial Bibliográfica Jurídica.-Argentina, Buenos Aires.-1933.-493 Páginas.

LAURENT, F.
PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL FRANCÉS TOMO I.-Editorial Imp. y Lit. de P. Barroso Haro y Compañía, México, Puebla.-1893.-683 Páginas.

-----PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL FRANCÉS TOMO VIII.-Editorial J. B. Gutiérrez.-México, Puebla.-1913.-757 Páginas.

-----PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL FRANCÉS TOMO IX.-Editorial J.B. Gutiérrez.-México, Puebla.-1913.-721 Páginas.

MARGADANT S., Guillermo Floris.
INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO.-Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Textos Universitarios.-México, Distrito Federal.-1971.-757 Páginas.

MENDIETA Y MUÑOZ, Lucio.
EL DERECHO PRECOLONIAL.-Editorial Porrúa, S.A.-México, Distrito Federal.-1976.-168 Páginas.

MUÑOZ, Luis.
DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO I (Introducción. Parte General. Derecho de Familia).-Editorial Modelo.-México, Distrito Federal.-1971 406 Páginas.

PEREZ GALAZ, Juan de Dios.
DERECHO Y ORGANIZACIÓN DE LOS MAYAS.-Editorial Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.-México, Campeche.-1943.-106 Páginas.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL FRANCÉS VOLUMEN I (Introducción, Personas, Familia) traducción José Cajica Jr.-Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.-México, Distrito Federal.-1881.-481 Páginas.

-----TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL FRANCÉS VOLUMEN III, traducción José M. Cajica Jr.-Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.-México, Distrito Federal.-1981.-490 Páginas.

ROJINA VILLEGAS, Rafael.
DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO IV (Sucesiones).-Editorial Porrúa, S. A.-México, Distrito Federal.-1981.-Quinta Edición.-581 Páginas.

ROSSI MASELLA, Blas E.
MANUAL DE DERECHO ROMANO (Sucesiones).-Editorial Fundación Cultural Universitaria.-Uruguay Montevideo.-1960.-267 Páginas.

SANCHEZ-CORDERO DAVILA, Jorge.
INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO TOMO I.-Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.-México, Distrito Federal.-1981.-790 Páginas.

SANTOS BRIZ, Jaime.
DERECHO CIVIL TEORÍA Y PRÁCTICA TOMO VI (Derecho de Sucesiones).- Editorial Revista de Derecho Privado.-España, Madrid.-1979.-805 Páginas.

SOTO PEREZ, Ricardo.
NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO.-Editorial Esfinge, S.A.-México, Distrito Federal.-1980.-Décima Primera Edición.-195 Páginas.

VALLET DE GOYTISOLO.
ESTUDIOS DE DERECHO SUCESORIO VOLUMEN I (El fenómeno sucesorio, - Principios sobre instituciones controvertidas).-Editorial Montecarvo, S.A.-España, Madrid.-1980.-511 Páginas.

REVISTA JURIDICA INTERAMERICANA.-Instituto de Derecho Comparado - de Tulane Volumen I Número 1 Enero-Junio.-Estados Unidos de Norteamérica, Luisiana, Nueva Orleans.-315 Páginas.

LEYES CONSULTADAS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-Editorial Porrúa, S.A.-México, Distrito Federal.-1988.-Quincuagésima sexta Edición.